

722

26 80  
164544

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor  
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DE BOGOTA  
E.S.D.

2015 JUN 2 AM 9 35

Expediente No. 11001- 3336- 722- 2014-00203-00  
Demandado: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS  
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Naturaleza: ACCION DE REPETICION

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

RODRIGO SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. C. No. 79.326.133 de Bogotá, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 31.724 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago (Valle), para que me represente en el proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda y de cualquier otra providencia, desistir, transigir, conciliar, recibir y en general para realizar todos los actos que considere necesarios para la mejor defensa de mis intereses dentro del presente proceso, incluyendo solicitar a declaratoria de nulidad de las actuaciones a que haya lugar.

Sírvase reconocerle personería para los efectos y en los términos del poder conferido.

Señora Juez,

~~RODRIGO SUAREZ GIRALDO  
C. C. No. 79.326.133 de Bogotá~~

Acepto,

*Bertha Isabel Suarez Giraldo*  
BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO  
C. C. No. 31.399.567 de Cartago Valle  
T. P. No. 31.724 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
VILLAVICENCIO - META	
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL	
16 FEB 2015	
En Villavicencio, Meta a los _____ de _____ del 2015, compareció personalmente en la Oficina Judicial <u>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</u>	
Con C.C. No. <u>79.326.133</u> de <u>B.M.</u> T.P. No. _____	
Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero; que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus escritos públicos y privados.	
<u>[Firma]</u>	Firma del interesado
<u>[Firma]</u>	Empleado Oficina Judicial
	Huella Índice Derecho

722

81

164544

Señor  
Juez 22 Mixto Descongestión  
Circuito Judicial de Bogotá  
E.S.D.

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Ref. Expediente: 11001 33 36 037 2013 00590 00  
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandado: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y otros

**CORRESPONDENCIA**

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

El demandante al iniciar la presente acción pasa por alto, que:

- a) la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.
- b) Que la cesantía, como sus saldos no consignados o pagados se hacen exigibles al momento de terminación de la vinculación laboral.
- c) Que las liquidaciones de la Cesantía se realicen mientras estén vigentes el vínculo laboral, por prescripción legal, se entenderán como parciales y nunca definitivas.

Como bien lo afirma el Tribunal Administrativo, en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2010, dentro del proceso 2006- 00801-00, instaurado por el señor Eduardo Casas Acosta, " *Es de precisar, que el auxilio de cesantía constituye una obligación del empleador a favor del trabajador, cuya finalidad es amparar a este último en caso de pérdida del empleo y cuya naturaleza, aun cuando su liquidación debe efectuarse anualmente, es la de una prestación unitaria, ya que se paga por una sola vez cuando el empleado se desvincula, salvo las precisas excepciones de ley que permiten pagos parciales*".

Adicionalmente omito indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas por concepto de obligaciones NO prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional. Por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Es esta la razón que permite a la Demandante, en la Resolución No. 5580 del 9 de Noviembre de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia, reconocer y ordenar el pago de las diferencias de cesantías del señor EDUARDO CASAS ACOSTA, desde el 01/10/1969 hasta 16/08/2004, considerando años anteriores a la vinculación de mi Poderdante (16 de septiembre de 2002). Omisión por parte del Misterio que solicito al Despacho valorar frente a los principios de la Buena fe y la verdad procesal que debe guardarse dentro de todo proceso.

Cabe también llamar la atención sobre el hecho que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó la realiquidación correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social UNITARIA que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omito señalar en el libelo de la demanda que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como si lo indicó en el oficio DITH 22634 de fecha 2 de mayo de 2005, en respuesta a la solicitud elevada por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA (Hecho 6 demanda) y en la contestación de la demanda instaurada por el señor CASAS ACOSTA, en defensa de sus derechos y después sin conocer el análisis realizado por el Ministerio para la iniciación de esta acción, presenta demanda en contra de mi Representad.

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante, de decisiones adoptadas de acuerdo a la normatividad vigente y tomadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad (años 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1993, 1994, 1995, 1996, 2001 , y el año 2005, que ya se encontraba desvinculado), promovida por quien ha omitido el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de la normatividad. Y además cuando se deja de llamar al presente proceso, al Director de Talento Humano que dio respuesta a la solicitud de reliquidación y a la Secretaria General que conoció del recurso interpuesto por el peticionario, cuando había cambiado la normatividad.(hechos sexto y séptimo de la demanda) y a los demás funcionarios que desempeñaron el mismo de mi Poderdante durante el periodo que el señor CASAS ACOSTA perteneció a la planta externa del Ministerio.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual y ponerlo como presunto responsable de actuaciones que no estaban bajo su competencia y que además se configuraron casi todos, cuando él no estaba vinculado a la Demandante

Sería tanto como sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo y en consecuencia una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

3 83

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores y si es conjunta la responsabilidad debe vincular a todos y cada uno de los que ocuparon ese cargo y no sobre los que sin razón y selectivamente determine el Ministerio.

Como lo confiesa la Parte Actora, en el hecho 8 de la demanda, " Como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías el señor EDUARDO CASAS ACOSTA , instauro ante el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C. , acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se declare la nulidad de las liquidaciones de sus cesantías generadas en la planta externa de la entidad y de los Oficios DTH 22634 de fecha 2 de mayo de 2005, DTH 28085 del 28 de junio del 2005 y SGE 39585 39585 del 25 de julio de 2005 proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante, ....". Negativa que se sustentó, precisamente en el hecho de haberse realizado la liquidación de sus cesantías cuando perteneció a la planta externa del Ministerio conforme a la ley vigente, al momento de su liquidación.

Cabe resaltar que para el año de los oficios proferidos por el Ministerio y demandados ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, los funcionarios que profirieron los oficios objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a la normatividad vigente no son llamados dentro de la presente Acción. A pesar de que en el libelo de la demanda (hechos 9 y 11) se afirme que la Sentencia que condenó al Ministerio a pagar la reliquidación, anulo los oficios proferidos por los funcionarios que no son Demandados.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, también se está cobrando reliquidación por los años 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1993, 1994, 1995, 1996, 2001, en que mí Poderdante no se había vinculado a la Entidad y para el 2005, en que le fue negada la reliquidación al funcionario CASAS ACOSTA cuando ya se había desvinculado mi Representado. Lo que hace esta acción temeraria y, así debe declararse.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían



haberlos conjuntamente notificado, para no convertirse en una acción selectiva del Poderdante, como ocurre en este caso.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.

2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- Mi poderdante además, no podía liquidar la cesantía de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no es grupal, mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una conciliación, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- El comité de conciliación, en el Acta No. 209 del 29 de octubre de 2012, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza los actos administrativo que dio origen a la Acción de Nulidad y Restablecimiento que generaron la condena por la que se pide declaren patrimonialmente y administrativamente los Demandados, son los Oficios DTH – 22634 del 2 de mayo del 2005, DTH No. 28085 del 28 de junio de 2005 y SGE No. 39585 del 25 de julio del 2005 proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los cuales niegan la Reliquidación de las cesantías del señor CASAS ACOSTA, expedido por la Dirección de Talento Humano y la Secretaria General que son los llamados a responder dentro de la presente acción.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

## A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces", el de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

De hecho no aporta el actor, por no existir, un manual de funciones que radique en el Director de Talento Humano, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía. En ninguna de las normas citadas está en cabeza de mi representado la obligación señalada por el abogado de la Demandada.

Solo hasta el año 2010, cuando mi poderdante **NO LABORABA EN LA ENTIDAD**, mediante la Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010 se radicó en cabeza del Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales la función de:

*"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia",*

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

Finalmente me remito a la normatividad citada, siendo de anotar que dada la multiplicidad de disposiciones no es viable deducir que todas ellas tengan el mismo sentido en cuanto la determinación de la misma función en cabeza de diferentes cargos. La Parte actora no aporta prueba que radique en cabeza del director de talento humano la obligación de notificar las liquidaciones de cesantía efectuadas y pagadas.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para el periodo de tiempo que alude el hecho, mi poderdante no estaba encargado de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, y me remito al tenor de la documental aludida.

5.- Por ser un hecho de un tercero no me consta.

6.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no estaba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores, y me remito al tenor de la documental aludida.

86  
6

Cabe resaltar que a la presente Acción no se vincula a quien después de la desvinculación de mi defendido y tiempo después de cambiar la legislación sobre la forma de liquidar las prestaciones a los funcionarios de la planta de personal, profiere el oficio DTH 22634 de fecha 2 de mayo de 2005

7.- No es un hecho es la descripción de un proceso administrativo a cuyo texto me remito y solicito se tenga como confesión de los actos que generaron el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y los responsables de los mismos. Pero cabe resaltar para efectos de la responsabilidad que al momento de proferirse los oficios aludidos en este hecho, ya había cambiado la normatividad sobre la forma de liquidar las cesantías a los funcionarios de la planta externa-

8.- Por ser un hecho de un tercero no me consta y me remito al tenor de la documental aludida.

El Señor EDUARDO CASAS ACOSTA, presentó una demanda pidiendo la nulidad de los oficios mediante los cuales la entidad negó la reliquidación solicitada, hecho totalmente ajeno a mi mandante.

El Tribunal en sentencia proferida dentro del proceso promovido declara la Nulidad de los oficios proferidos por el Director de Talento Humano y la Secretaría General por medio de los cuales se niega la reliquidación de la cesantía y a título de restablecimiento ordena reeliquidar el auxilio de cesantía cuando se desempeñaba como funcionario en el exterior desde el 14 de febrero de 1997.

9. Es una descripción de una actuación surtida por un tercero por lo que me atengo a la documental aportada.

10.- No es un hecho es la descripción de una actuación judicial. Me atengo a la documental aportada.

11.- No es un hecho es la descripción de una actuación judicial. Me atengo a la documental aportada.

Aclarando que dentro del pronunciamiento judicial no se determina en cabeza de quien estaba la obligación de notificar los actos de liquidación de las cesantías por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni determina que este sea el daño antijurídico que ocasionó el pago.

Es claro que para el momento de esta sentencia, el H. Consejo de Estado se había pronunciado sobre el auxilio de cesantía como una **prestación unitaria** que se consolida al término de la relación laboral, indicando que este pronunciamiento fue hasta el 24 de mayo de 2005 –cuando mi apoderado ya no era Director de Talento Humano- y estuvo legitimado el Señor EDUARDO CASAS ACOSTA para pedir el reconocimiento de su derecho, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

La prescripción no operaba simplemente porque el **VINCULO LABORAL SE ENCONTRABA VIGENTE** y el auxilio de cesantía es **UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE SOLO SE CONSOLIDA A LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL**, como reiteradamente lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

*"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que la liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta cuando se den*

7 87

*las causales específicas de pago parcial". (Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro)*

Tan claro es para el abogado Granja Arce vinculado a la demandante y para la Entidad, que la cesantía prescribía **en forma trienal y que en consecuencia no debía realizarse la reliquidación ordenada** que en la misma acta 209 del comité de conciliación aportada con la demanda, afirma lo siguiente sobre la prescripción del auxilio de cesantía:

*"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías de la Señora MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajo en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 2000 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, **es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido**" (punto 3.8 del acta).*

Recomendación que es adoptada por el Ministerio para no acceder a la Conciliación solicitada, por lo que no se entiende la determinación de promover esta acción de repetición, aprobada en la misma acta.

Ruego al despacho en este punto evaluar si la conducta del apoderado asesor y de los funcionarios que aprobaron la no realización de la Conciliación solicitada por los mismos hechos por los que ha sido condenada, debe ser objeto de traslado a la autoridad disciplinaria correspondiente, por su temeraria actuación.

12.- Es cierto. Así se desprende de la documental aportada al proceso.

13.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Cabe resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 5580 del 9 de noviembre de 20011, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso promovido por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA, le reliquida y cancela el auxilio de cesantía del citado señor desde el 01/10 de 1969. A pesar de confesar en los hechos de la demanda que el citado señor CASAS, prestó sus servicios en la planta externa e instauró la demanda solicitando la reliquidación de la cesantía desde 14 de febrero de 1997.

14. – No es cierto en la forma planteada.

En la citada acta los miembros del comité no dicen que la acción de repetición deba iniciarse contra mi mandante y menos aún por cuanto tuviera el deber de notificar los administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía, porque ni siquiera se indicó en el acta por parte de los miembros del comité quien tenía dicha función, ni se hizo un estudio individualizado al respecto.

De igual manera llama la atención que en el Acta 209 a que alude el hecho, el contratista demandante, con relación a solicitudes de conciliación por reclamaciones sobre auxilios de cesantías cancelados con salario equivalente, invoque la Jurisprudencia del Consejo de Estado y transcribo los puntos donde dice que el auxilio de cesantía no es una prestación **unitaria**, y de hecho recomiende no conciliar, porque

88  
P

**"... operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido" (punto 3.8 del acta).**

Nótese que el Comité guardó silencio sobre el Director de Talento Humano y la Secretaria General que respondieron negativamente el derecho de petición al señor Casas Acosta en el 2005, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Oficios que son el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .

15.- Es cierto. No es un hecho corresponde a la citación de unas normas.

### HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Para impetrar la acción de repetición se requiere analizar la situación fáctica, para establecer si la actuación del funcionario o exfuncionario se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

*"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones ~~14.~~ Es cierto, del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el

cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1° de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

*"Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."*

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía con los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010.*

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público. La cesantía definitiva solamente debe pagarse al momento de la desvinculación laboral, sobre el particular la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

***"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)". Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A", Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07) de noviembre 11 de 2009***

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del 4 de agosto de 2010, sobre los efectos en el auxilio de cesantía cuando se anula una norma, señalando lo siguiente:

***" Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.***

***En este orden de ideas concluye la Sala que, la declaratoria de nulidad de los artículos 7 del Decreto 50/98; 7 del Decreto 38/99 y 8 del Decreto 2729/2001 no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresueldo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se redujo.***

***Ahora, frente a los efectos propios de las nulidades en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "extunc", es decir, desde el momento en***

di  
lc

que se profirió, el acto o la norma anulada, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto o antes de la vigencia de la norma anulada, como si no hubiera existido."

Establecida claramente la situación fáctica, en particular con el carácter unitario de la prestación social, debemos detenernos a analizar el concepto de culpa.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en varias oportunidades ha conceptualizado en casos similares al que nos ocupa en los que los pagos de prestaciones sociales se realizaron con base en el salario equivalente, considerando que no existe mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra los funcionarios de la Cancillería que actuaron en estos casos, porque no hay prueba de que hayan incurrido en dolo o culpa grave. Basta citar las reclamaciones presentadas por los funcionarios demandantes doctor FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ y doctor GUILLERMO ORJUELA BERMEO en las que el Comité de Conciliación al estudiar la procedencia de la Acción de Repetición señaló:

*"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaría General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)." (Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la "culpa grave o lata", como:

*"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución."*

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.



92  
12

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien deben ser dirigidas. Es totalmente inadmisibles que los argumentos con los que se niega una conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexecutable con posterioridad a su retiro.
- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.
- No estaba en cabeza de mi Poderdante la obligación de notificar la liquidación realizada
- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexecutable las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.
- Igualmente hay claridad tanto en la sentencia como en el concepto que el contratista apoderado emite para negar una conciliación, en el sentido que **EL AUXILIO DE CESANTIA ES UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE NO SE CONSOLIDA SINO A LA FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL Y A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONSIDERARON QUE SE DEBIA "INAPLICAR" EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 10 DE 1992.**
- También es un hecho que el contratista demandante tiene claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al *momento de culminar la relación laboral*, pues es el argumento que invoca para conceptuar sobre la improcedencia de unas conciliaciones, como consta en la misma acta que el actor presente como prueba y cuya parte pertinente me permito transcribir:

*"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías de la Señora MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajo en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 2000 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido" (punto 3.8 del folios 21 y 22 del acta aportada en la demanda ).*

93  
13

- En este caso se declaró en sentencia de primera instancia, la prescripción trienal de las cesantías.

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del “.. **Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000).**”

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

Como se ha dicho hasta la saciedad, mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declaró inexecutable sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

### EXCEPCIONES

#### FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Hago consistir esta excepción en el hecho de que si se pretende, como equivocadamente lo hace el actor, que la causa que dio lugar a la reliquidación del auxilio de cesantía de los empleados que prestaron sus servicios en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones fue la falta de notificación de la liquidación anual del auxilio de cesantía trasladada al Fondo Nacional del Ahorro, notificación que según el demandante era responsabilidad de quienes desempeñaron los cargos de Director De Talento Humano o su equivalente, Coordinador del grupo interno de Nómina y Prestaciones o su equivalente, debe citarse a TODOS los que desempeñaron esos cargos o sus equivalentes, desde que se hizo la liquidación hasta el día en que se canceló la obligación, pues todos ellos bajo la teoría del actor estaban en la obligación de notificar la liquidación anual de cesantías. Máxime si hubo un cambio de normatividad en la forma de liquidación de la Cesantía que cobijaba liquidaciones anuales de funcionarios vinculados al servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a quienes conforme con la doctrina se les genera el derecho a la reliquidación de su Cesantía.

Para tal fin, ruego al despacho requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva indicar TODAS las personas que desempeñaron los cargos de Director De Talento Humano o su equivalente, Coordinador del grupo interno de Nómina y Prestaciones o su equivalente, desde la fecha en que se causaron las cesantías que

94  
14

fueron reliquidadas y dieron origen a la presente acción, hasta la fecha en que se canceló la diferencia, pues TODOS según la teoría del actor, estaban obligados a notificarlas.

Me permito anexar una relación no completa de las personas que desempeñaron los cargos relacionados para efectos de su vinculación, para la INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO. Señalando que en la relación anexa, entregada por la Parte Actora, inexplicablemente no aparecen ni la Embajadora Melba Martínez quien le entregó el cargo a mi Representado, ni el doctor Juan Manuel Russi quien le recibió el cargo.

Cabe aclarar que a la presente acción se debieron llamar al Director de Talento Humano y a la Secretaría General que en el año 2005, proferieron el oficio DTH 22634 del 2 de mayo, oficio No. DTH 28085 del 28 de junio de 2005 y SGE No. 39585 del 25 de julio de 2005, en el que la Entidad Demandante, después de haber cambiado la Legislación sobre la forma de liquidar la cesantía, le niega al señor EDUARDO CASAS ACOSTA la reliquidación de sus cesantías, aduciendo que las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente. Negativa mediante el citado oficio que dio origen al PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y al pago por el que piden declarar patrimonial y administrativamente responsable a mi Poderdante, quien estaba desvinculado de ese Ministerio desde antes de proferirse los citados actos administrativos que dieron origen al proceso en el que se proferió la condena.

Por lo que solicito y para INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, se ordene vincular al Director de Talento Humano y la Secretaria General proferieron los citados oficios, en los que la Entidad Demandante le niega al señor CASAS ACOSTA la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

funcionarios

Para esta debida Integración, pido se Oficie al Ministerio para que aporte los nombres de estos funcionarios, sobre los que sospechosamente la Parte Actora ha guardado silencio, así como sobre el nexo de causalidad sobre el citado oficio y el pago realizado por el Ministerio al señor CASAS ACOSTA.

### INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

*"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptualizado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

*"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

**AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS**

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que " ... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron

*presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías...."* se pasa por alto esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.

El actor, dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente *"en el error de falta o indebida notificación"* de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION**

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de un PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de unos oficios en los que se niega la reliquidación del auxilio de

99  
P7

cesantía de un funcionario, durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados o por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La ley establece que la solidaridad debe "*estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley*". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**.

#### **NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS EN MI MANDANTE**

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

*"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.*

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

**CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS**

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponia:

*"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus

oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

*“Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.” Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.*

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA en el 2005, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la base del pago realizado al Actor por el que pretenden responder mi Poderdante.

Solicito se ordene vincular al Director de Talento Humano y la Secretaria General que profirieron los oficios por medios de los cuales, la Entidad Demandante le niega al señor EDUARDO CASAS ACOSTA, la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente al momento de su liquidación.

Para lo que solicito se comine a la Parte actora para que con destino al proceso suministre los nombres del Director de Talento Humano y Secretaria General que profirieron los anotados oficios, e igualmente, informe si los funcionarios que realizaron la liquidación de las cesantías del señor CASAS ACOSTA, fueron vinculados a este proceso, en caso negativo porque no.



20 100

Solicitó se libre el oficio anterior

### AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor CASAS ACOSTA, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al citado señor y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

*" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "( Fallo 34816 de 2011)*

El actor además de desconocer que la condena, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, desconoce en consecuencia que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."*

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no

notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Fabio Emel Pedraza :

*"....., pero resulta que en presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.*

*De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso....."*(Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Ruego al despacho en este punto, evaluar si la conducta del apoderado asesor, debe ser objeto de traslado a la autoridad disciplinaria correspondiente, por iniciar una acción temeraria contrariando la realidad y las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación del Ministerio, sobre la forma de impetrar la acción objeto del Contrato de Prestación de Servicios.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, al Director de Talento Humano ni a la Secretaria General, que profirieron los oficios que niegan al señor EDUARDO CASAS ACOSTA la reliquidación de sus cesantías, y que este acto, fue el que originó la condena proferida ni a la relación de causalidad entre este oficio y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación en el 2005, b) que el señor EDUARDO CASAS ACOSTA pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declararan nulos los oficios proferidos por la administración.

**HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN,**

El asunto no es susceptible de control judicial por cuanto La Nación- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no hizo ningún reconocimiento indemnizatorio como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de mi Representado.

Lo que hubo fue el pago de una obligación a cargo del Ministerio, como Empleador, correspondiente a la reliquidación de la cesantía, por cambió de la normatividad, sobre la base de su liquidación.

22  
102

Es decir que el pago de la diferencia del auxilio de cesantía de los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa, como ocurre en este caso, se debió, a que las normas relativas al salario base de la liquidación de cesantía y utilizadas por los demandados, fueron declaradas inconstitucionales.

La reliquidación del auxilio de cesantía realizada a los funcionarios de la planta externa de la Cancillería es producto de la anulación de las normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional las anuló.

Dicha reliquidación de las cesantía, es viable y corresponde al cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio, por ser la Cesantía, una prestación UNITARIA, donde solo es definitiva cuando se retira el funcionario del servicio. Los demás pagos que se realizan son producto de las excepciones previstas a este pago definitivo, cuando se da el retiro, como pagos parciales.

Hecho este conocido por la Actora, por haberse así establecido en la sentencia que aparece en la página <https://www.cancilleria.gov.co/> y que corresponde a la Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA el 4 de noviembre de 2010, dentro del Radicado número: 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09) Actor: FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la que se sostuvo:

" En el sub júdice, el demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculado con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello era susceptible de agotar vía gubernativa y demandar la decisión que negara tal determinación.

(.....)

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada".

En este orden de ideas, NO pudo darse, una conducta dolosa o culposa que generara el pago por el que se pide se declare la responsabilidad patrimonial de mi Poderdante, por cuanto dicho pago, corresponde al de una prestación a cargo del Ministerio como Empleador y de no efectuarse se generaría un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA a favor del MINISTERIO, con las consecuencias correspondientes.

En conclusión, en este caso, no hubo menoscabo o detrimento económico del Estado, sino del cumplimiento de una obligación a su cargo en su calidad de Empleador y en consecuencia, la conducta de mí Poderdante, no ha generado ningún daño antijurídico al Ministerio y menos se ha incurrido en culpa grave, o dolo, por cuanto la conducta desplegada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, sino al contrario, su conducta fue conforme a las normas vigentes como lo afirma el

Ministerio en los oficios que se originaron con el derecho de Petición en que se pedía la reliquidación de la cesantía.

Ahora bien, tampoco el MINISTERIO cumplió con la obligación de establecer la conducta dolosa o gravemente culposa por parte de mi Poderdante, en relación con las funciones a su cargo. Cabe aclarar en punto, que la Parte Actora, buscando la recuperación de los dineros pagados por el Estado, no a una víctima de un daño antijurídico ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público, si no a un Funcionario el pago de sus derechos, conforme a la normatividad vigente, producto de una sentencia de Inconstitucionalidad, proferida después de la desvinculación de mi defendido, pone en cabeza de varios cargos la misma responsabilidad y por ende, a algunos de los funcionarios que los ocuparon a responder por hechos acaecidos antes o después de su vinculación al Ministerio, en vulneración clara y ostensible de sus derechos.

La jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha reiterado que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Siendo este último punto el que determina la responsabilidad del agente.

O sea que el Demandante en este tipo de acciones, tiene la carga de demostrar la culpa grave o el dolo del funcionario y que la conducta con la que se causó el daño y por la cual la Entidad debió pagar una indemnización, fue ejecutada en ejercicio de sus funciones.

Y en este caso, además de no haberse demostrado dentro del proceso la conducta dolosa o culposa, por no existir misma, tampoco se le permitió conocer a mi Poderdante, a pesar de mediar derecho de petición al respecto, el análisis respecto a la conducta asumida por mi Poderdante, aduciendo que dichos documentos se encuentran limitados al uso público pues gozan de reserva legal. ( Punto 6 del oficio del 12 de febrero de 2014 suscrito por la doctora Alejandra Valencia Gartner). Violándosele así el derecho de defensa y contradicción de mi representado, como ex servidor público al no permitirle el Ministerio, con esta conducta, presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra, al responsabilizarlo por el pago de una obligación del Ministerio en su calidad de Empleador.

Con esta negativa el Ministerio además; olvida que este es un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad por culpa grave o dolo en su acción u omisión que habría ocasionado un daño que resarciría el Estado, y en el cual el interesado puede desplegar una actividad probatoria en su defensa, por tanto es indispensable que conozca los planteamientos y los elementos que han sido tenidos en cuenta en su contra, para el éxito y prosperidad de su defensa.

**EXCEPCION GENERICA**

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del

24  
104

proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede preferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

### PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.
2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.
3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que *"no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave"* del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes *"emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)"*
4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor
5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626
6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631

### OFICIOS

Solicito se libren los oficios correspondientes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el objeto de que remitan con destino a este proceso, los oficios, actas y Resolución anteriormente relacionados, en poder de la Accionante; con las que se pretenden demostrar, a) los hechos o supuestos en que se soportan las excepciones propuestas que buscan establecer la conducta asumida por la Actora, de no vincular al proceso a todas las personas que desempeñaron las funciones de

25  
105

Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, durante el periodo en que estuvo la funcionaria que inició el PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO dentro del cual se profirió la condena por la que se busca responda mi Poderdante, así como los que crearon los oficios o actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la cesantía solicitada.

b) Que no existió conducta dolosa o culposa alguna,

c) Que no se le ha permitido conocer a mi Poderdante, a pesar de mediar derecho de petición al respecto, el análisis realizado por el Comité, respecto a la conducta asumida por mi Representado, aduciendo que dichos documentos se encuentran limitados al uso público, pues gozan de reserva legal. Violando el derecho de defensa de mi representado, como ex servidor público, al no permitirle el Ministerio, con esta conducta, presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra, al desconocer los hechos y pruebas en que basa el Ministerio su determinación de responsabilizarlo, por el pago de una obligación a cargo del Ministerio, en su calidad de Empleador.

~~Solicito se libren los oficios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el objeto de que envíen con destino al proceso los oficios relacionados, con los que se buscan demostrar, los hechos o supuestos en que se soportan las excepciones propuestas y que se encuentran señaladas en las excepciones **FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO y CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS** y que buscan establecer la conducta asumida por la Actora, de no vincular al proceso a todas las personas que desempeñaron las funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, durante el periodo en que estuvo la funcionaria que inició el PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO dentro del cual se profirió la condena por la que se busca responda mi Poderdante, así como los que crearon los oficios o actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la cesantía solicitada.~~

#### PRETENSIONES

Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

#### ANEXOS

Poder a mí conferido.

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

26  
106

Señor Juez,



**BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO**

C.C. 31'399.567 de Cartago (Valle)

T.P. 31.724 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Bertha Isabel Suarez Giraldo

Quien se identifico C C No. 31399/567

T P No. 31724 Bogotá D C. 02 JUN 2015

Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHPP





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

27  
107

**S-GAPT-14-001817**

Bogotá, D.C., 17 de Enero de 2014

Señora  
BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO  
Carrera 22A No. 151-63, apto 201  
Ciudad

Asunto: Respuesta a su comunicación relacionada con las personas que se desempeñaron como Directores de Talento Humano y Coordinadores de Nómina

Respetada señora:

En atención a su solicitud relacionada con la certificación de las personas que se desempeñaron como Jefe de Recursos Humanos o su semejante, Coordinador de la División de Capacitación, Bienestar y Prestaciones Sociales y sus semejantes desde el 3 de enero de 1992 al 30 de septiembre de 2010, dentro de los términos legales, envío certificación DITH No. 0040 del 17 de enero de 2014 y copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010.

Cordialmente,

**MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR**  
Directora de Talento Humano

NICOLAS DIAZ SIERRA / LUZ EDITH OCHOA TABARES  
0408.101.0000 - Gestión administrativa - solicitudes de información de talento humano  
Copia: Carlos Alberto Rodríguez Córdoba, Jefe de Control Disciplinario Interno

*Handwritten initials*







**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

28  
108

DITH No. 0040

**LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Una vez revisados los archivos de la Dirección de Talento Humano se pudo establecer que las personas que se desempeñaron como Directores de Talento Humano y Coordinadores del Grupo Interno de Nómina y Prestaciones Sociales desde el 3 de enero de 1992 y el 30 de septiembre de 2010 fueron las siguientes:

**HERNANDO LEIVA VARÓN**

Se pudo constatar que prestó sus servicios en este Ministerio desde el 10 de septiembre de 1991 hasta el 10 de febrero de 1992.

Mediante Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, se le asignaron las Funciones de Jefe de Personal.

**HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**

Mediante Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, según el artículo 1º, se nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04, cargo creado mediante el Decreto 2924 de diciembre 31 de 1991. Tomó posesión el 6 de febrero de 1992 y lo desempeñó hasta el 7 de febrero de 1993.

Mediante Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, según el artículo 2º, "De conformidad con el Artículo 2º del Decreto 2924 de diciembre 31 de 1991, se asignó a la Doctora CABALLERO DE RAMÍREZ como Jefe del Área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos".

**ABELARDO RAMÍREZ GASCA**

Mediante Resolución 2286 del 29 de julio de 1997, fue encargado de las Funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3055, grado 16, durante la ausencia de Juan Antonio Liévano Rangel.

Mediante Resolución 2349 del 5 de agosto de 1997, fue nombrado como Jefe de División, código 2040, grado 19, de la División de Administración de Personal y tomó posesión el 6 de agosto de 1997 y lo desempeñó hasta el 27 de octubre de 1997.

Mediante Resolución 4112 del 18 de diciembre de 1997, fue encargado del 22 al 26 de diciembre de 1997 de las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, durante la ausencia del doctor Juan Antonio Liévano Rangel, Subsecretario de Recursos Humanos.

Página 1 de 7

**Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

29  
109

### **PATRICIA ROJAS RUBIO**

Mediante Resolución No. 5542 del 11 de diciembre de 2000, se le encargó del cargo y las Funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular y hasta por el término de tres (3) meses. Tomó posesión el 12 de diciembre de 2000.

Mediante Resolución No. 1035 del 16 de marzo de 2001, se le encargó del cargo y Funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular y hasta por el término de tres (3) meses. Tomó posesión el 16 de marzo de 2001.

Mediante Resolución No. 5978 del 28 de diciembre de 2001, se le encargó de las Funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, entre el 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002, durante la ausencia del doctor Ovidio Helí González.

### **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**

Mediante Resolución No. 662 del 21 de febrero de 2000, se nombró en el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 17 de marzo de 2000 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante memorando RH No. 006686 del 16 de marzo de 2000, se ubicó en la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

Mediante Resolución No. 5358 del 29 de noviembre de 2001, se nombró en el cargo de Asesor 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 1º de febrero de 2004.

Mediante Resolución No. 4506 del 29 de octubre de 2002, artículo 1º, se designó como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nómina Interna de la Dirección del Talento Humano.

### **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**

Mediante Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se le incorporó al cargo de Jefe de División, código 2040, grado 19, de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Tomó posesión el 3 de mayo de 1993 y lo desempeñó hasta el 20 de mayo de 1996.

### **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**

Mediante Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993, se le encargó de las Funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, a partir del 3 de enero de 1994 y durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

Página 2 de 7



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



110  
30

Mediante Resolución No. 3139 del 22 de septiembre de 1994, se le encargó de las Funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 26 de septiembre hasta el 2 de octubre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

Mediante Resolución 2462 del 15 de agosto de 1995, se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a partir del 22 de agosto hasta el 25 de septiembre de 1995 durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

Mediante Resolución 1632 del 6 de junio de 1996 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales durante las vacaciones de la doctora Leonor Barreto Díaz.

Mediante Resolución 1917 del 27 de junio de 1996 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 3 y el 5 de julio de 1996 durante el permiso de la doctora Leonor Barreto Díaz.

Mediante Resolución 1796 del 16 de junio de 1997, fue encargado de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales durante el permiso de la doctora Leonor Barreto Díaz.

Mediante Resolución 2149 del 18 de julio de 1997 se le encargó de las funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 22 de julio y el 12 de agosto de 1997 durante las vacaciones de la doctora Leonor Barreto Díaz.

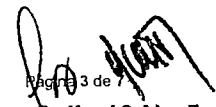
Mediante Resolución 4070 del 15 de diciembre de 1997 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a partir del 2 al 18 de enero de 1998 y durante las vacaciones del doctor Miguel María Arias Sanabria.

Mediante Resolución 3604 del 18 de noviembre de 1998 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 19 y el 25 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución 3645 del 23 de noviembre de 1998 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a partir del 23 al 25 de noviembre de 1998 y durante la licencia por enfermedad del doctor Miguel María Arias Sanabria.

Mediante Resolución 3758 del 26 de noviembre de 1998 se le encargó de las funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a partir de la fecha, mientras se designa y posesiona el nuevo titular.

Mediante Resolución 2192 del 16 de junio de 1999 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 18 y el 27 de junio de 1999 durante las vacaciones del doctor Nelson Sánchez Torres.

  
Página 3 de 7

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



11131

Mediante Resolución 2926 del 27 de julio de 1999 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 29 de julio y el 2 de agosto de 1999 durante el permiso de Nelson Sánchez Torres.

Mediante Resolución 3524 del 7 de septiembre de 1999 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 8 y el 10 de septiembre de 1999.

Mediante Resolución 3280 del 25 de julio de 2001 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 30 de julio y el 22 de agosto de 2001.

Mediante Resolución 3737 del 22 de agosto de 2001 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, el cual se prorrogó entre el 22 y el 28 de agosto de 2001.

Mediante Resolución 5011 del 8 de noviembre de 2001 modificada por la Resolución 5067 del 13 de noviembre de 2001 se le encargó de las Funciones de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a partir del 15 de noviembre de 2001 y hasta por el término de un (1) mes.

Mediante Resolución 05170 del 20 de noviembre de 2001, fue designado como Profesional Universitario, código 3020, grado 14, de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Dirección del Talento Humano, desde el desde el 30 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución 00273 del 30 de enero de 2004, fue designado como Profesional Universitario, código 3020, grado 14, de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Dirección del Talento Humano, desde el desde el 2 de febrero de 2004.

Mediante Resolución No. 3655 del 5 de agosto de 2005, se le designó como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nóminas y Prestaciones de la Dirección del Talento Humano, siendo titular del cargo Profesional Universitario, código 3020, grado 14.

Mediante Resolución 0931 del 26 de marzo de 2010, se le encargó de la Dirección de Talento Humano, los días 30 y 31 de marzo de 2010, durante el permiso remunerado concedido al Dr. José Tobías Betancourt Ladino.

### **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**

Mediante Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999, se le encargó del cargo y las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular. Tomó posesión el 8 de noviembre de 1999.

Mediante Resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000, se le encargó del cargo y las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, hasta por el término de tres (3) meses. Tomó posesión el 11 de febrero de 2000.

  
Página 7 de 7

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

1132

### LEONOR BARRETO DÍAZ

Mediante Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995, se le encargó del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular. Tomó posesión el 12 de diciembre de 1995.

Mediante Resolución No. 3758 del 9 de diciembre de 1996, se encargó del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1996.

### AURA PATRICIA PARDO MORENO

Mediante Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992, se encargó de las Funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos, siendo titular del cargo Asesor, código 1020, grado 04, de la Secretaría General. Tomó posesión el 14 de diciembre de 1992.

Mediante Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 13 de abril de 1993 y lo desempeñó hasta el 22 de enero de 1995.

### LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA

Mediante Resolución No. 0070 del 16 de enero de 1995, se nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 11, de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 24 de enero de 1995 y lo desempeñó hasta el 18 de mayo de 1995.

Mediante Resolución No. 1277 del 16 de mayo de 1995, se incorporó al cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 19 de mayo de 1995 y lo desempeñó hasta el 11 de diciembre de 1995.

### JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL

Mediante Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997, se le nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997 y lo desempeñó hasta el 2 de mayo de 1999.

### MARÍA HORTENSIA COLMENARES DE FACCINI

Mediante Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999, se le nombró en el cargo de Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano. Tomó posesión el 9 de septiembre de 1999 y lo desempeñó hasta el 6 de agosto de 2002.

Página 5 de 7

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores

11333

### **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**

Desempeñó el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano. Tomó posesión el 16 de septiembre de 2002 y lo desempeñó hasta el 8 de noviembre de 2004.

### **MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ**

Mediante Resolución 02975 del 15 de agosto de 2004, fue designado en el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 17 de agosto de 2004.

### **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**

Mediante Resolución 04135 del 22 de septiembre de 2006, fue designada en el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano. Tomó posesión el 9 de octubre de 2006 y lo desempeñó hasta el 30 de octubre de 2007.

### **JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR**

Mediante Resolución 04191 del 3 de noviembre de 2004 fue designado como Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 9 de noviembre de 2004 y lo desempeñó hasta el 30 de mayo de 2005.

### **ÁLVARO ALFONSO PERDOMO GONZÁLEZ**

Mediante Resolución 5029 del 31 de octubre de 2007 fue designado como Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 31 de octubre de 2007.

Mediante Resolución 00844 del 27 de febrero de 2008 fue encargado del cargo y de las funciones de Director de Talento Humano, Director Técnico, código 0100, grado 18. Tomó posesión el 27 de febrero de 2008.

### **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**

Mediante Resolución 2761 del 6 de junio de 2008 fue designada en el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 9 de junio de 2008 y lo desempeñó hasta el 3 de mayo de 2009.

### **JOSE TOBÍAS BETANCOURT LADINO**

Mediante Resolución 1997 del 28 de abril de 2009, fue nombrado como Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección de Talento Humano, en reemplazo de Myriam Stella Ortiz Quintero. Tomó posesión el 4 de mayo de 2009.

Página 6 de 7

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez.

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América





Libertad y Orden

36

116

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO 4255 DE

30 SEP 2010

Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General

### LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y numeral 13 del artículo 6º del Decreto 3355 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que según lo dispone el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de las entidades públicas podrán crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo.

Que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del precitado artículo, en el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, numeral 13, del Decreto 3355 de 2009 corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores crear, organizar y reglamentar, mediante resolución, grupos internos de trabajo, con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes, estrategias y programas del Ministerio.

Que acorde con la nueva estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecida en el Decreto 3355 de 2009, y la evaluación que realizaron las áreas y Direcciones sobre la pertinencia de los grupos internos de trabajo existentes, es necesario actualizar y consolidar la información sobre los grupos internos de trabajo que deben constituirse en la Secretaría General, de acuerdo con las nuevas funciones, retos de la política exterior, objetivos estratégicos, programas y proyectos.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes grupos internos de trabajo en la Secretaría General

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

DEPENDENCIA	GRUPO INTERNO DE TRABAJO
1. Despacho de la Secretaría General	1.1. Servicios Generales 1.1.1. Mantenimiento 1.1.2. Correspondencia 1.1.3. Cafetería del Despacho del Ministro
2. Dirección de Talento Humano	2.1. Administración de Personal y Carrera Diplomática y Consular 2.2. Capacitación y Bienestar 2.3. Nómina y Prestaciones Sociales 2.3.1. Nómina 2.3.2. Prestaciones sociales
3. Dirección Administrativa y Financiera	3.1. Financiero y de servicios al exterior 3.1.1. Servicios al exterior y estadísticas 3.2. Financiero 3.3. Cuentas por Pagar 3.4. Almacén 3.5. Archivo
4. Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano	4.1. Asuntos Consulares 4.2. Asistencia a Connacionales 4.3. Colombia Nos Une 4.4. Pasaportes Sede Norte 4.5. Pasaportes Sede Centro 4.6. Visas e inmigración 4.7. Apostilla y legalizaciones
5. Oficina Asesora Jurídica Interna	5.1. Asuntos Legales 5.2. Licitaciones y Contratos

**ARTICULO SEGUNDO.-** Corresponde a los grupos internos de trabajo creados en el artículo 1º de la presente resolución ejercer las siguientes funciones:

### **1. DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL**

#### **1.1. Grupo de Servicios Generales**

1. Organizar, controlar y ejecutar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad, transporte, aseo y cafetería, servicios públicos, fotocopiado y todos aquellos que se requieran para el correcto funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Controlar y monitorear la ejecución de los contratos y proyectos relacionados con la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad, transporte, aseo y cafetería, servicios públicos y fotocopiado y todos aquellos que se requieran para el correcto funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionados con su competencia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

1. Consolidar todas las necesidades y proyectar los recursos para la adecuada prestación de los servicios de vigilancia y seguridad, transporte, aseo y cafetería y fotocopiado en el Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Elaborar los estudios previos y evaluaciones técnicas y económica de las propuestas para la adecuada prestación de los servicios de vigilancia y seguridad, transporte, aseo y cafetería y fotocopiado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica Interna, conforme con la normatividad y procedimientos vigentes.
5. Coordinar con la Dirección del Protocolo y demás dependencias los servicios de vigilancia y seguridad, transporte y aseo y cafetería que se requieran en el caso de reuniones, conferencias, seminarios y, en general, las diferentes actividades que se llevan a cabo en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Supervisar la prestación del servicio de mantenimiento locativo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Rendir los informes respecto a los robos, hurtos, pérdidas y demás novedades que se presenten en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus sedes.
8. Asegurar la normal operación de los vehículos que prestan el servicio de transporte, propender por su mantenimiento y conservación y garantizar el suministro y uso racional del combustible.
9. Controlar y supervisar el desarrollo de las funciones de los conductores encargados de la prestación del servicio de transporte en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Adelantar los trámites requeridos ante las autoridades competentes y compañías de seguros, en los casos de siniestros y reclamaciones por pérdidas totales o parciales de los vehículos al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de aquellos que prestan su servicio en el exterior.
11. Tramitar oportunamente los pagos de las obligaciones tributarias y renovación de los documentos exigidos por las autoridades competentes de los bienes de propiedad del Ministerio y su Fondo Rotatorio, excepto los de uso en el exterior.
12. Elaborar los informes técnicos mecánicos que soporten la baja de los vehículos inservibles y legalizar la entrega al Grupo de Almacén.
13. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Secretaría General en materia de servicios generales y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación.
14. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
15. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

16. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 1.1.1. Grupo de Mantenimiento

- 1 Organizar, controlar y ejecutar la prestación del servicio de mantenimiento locativo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2 Proyectar, programar, ejecutar, controlar y supervisar el desarrollo de todas las labores de mantenimiento preventivo y correctivo de las diferentes instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia.
- 3 Participar en la consolidación de todas las necesidades, proyectar los recursos y elaborar los estudios previos, referentes a los requerimientos de las diferentes dependencias, respecto a la compra, dotación, adecuación, restauración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles para la adecuada prestación de los servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4 Participar en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Programa Integral de Gestión Ambiental (PIGA).
- 5 Apoyar a la Dirección del Protocolo y demás dependencias en la logística requerida en el caso de reuniones, conferencias, seminarios y, en general, las diferentes actividades que se llevan a cabo en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 6 Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos del Grupo de Servicios Generales y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
- 7 Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
- 8 Preparar los informes solicitados por la Secretaría General del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
- 9 Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente

#### 1.1.2. Grupo de Correspondencia

Recibir, registrar, distribuir, controlar, enviar y monitorear las comunicaciones de carácter oficial con destino a las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, personas naturales y demás entidades a nivel nacional; así como a las sedes, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

- 2 Responder por la entrega de las comunicaciones oficiales que se originan en el Ministerio, así como las recibidas a través de la valija diplomática con destino a las diferentes dependencias del Ministerio y/o entidades del ámbito nacional.
- 3 Ejecutar, controlar y monitorear los servicios de transporte de valijas diplomáticas, correo ordinario, certificado y, en general, la correspondencia y paquetes que se distribuyen a través de los diferentes medios establecidos a nivel local, nacional e internacional.
- 4 Controlar, hacer seguimiento y supervisar la ejecución del contrato de correspondencia, a través del servicio de moto en el Distrito Capital.
- 5 Capacitar a los funcionarios del Ministerio en temas relacionados con el manejo y radicación de correspondencia.
- 6 Administrar el sistema de correspondencia del Ministerio, en coordinación con la Dirección de Gestión de Información y Tecnología.
- 7 Prestar soporte a las diferentes dependencias del Ministerio sobre el manejo del sistema de correspondencia y actualizarlas cuando se presenten modificaciones en el mismo.
- 8 Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos del Grupo de Servicios Generales y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
- 9 Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
- 10 Preparar los informes solicitados por la Secretaría General del Ministerio, organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
- 11 Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

### 1.1.3. Grupo de Cafetería del Despacho del Ministro

- 1 Prestar oportuna y adecuadamente el servicio de cafetería en el Despacho del Ministro.
- 2 Establecer los mecanismos de control para la prestación oportuna y adecuada del servicio de cafetería del Despacho del Ministro.
- 3 Apoyar a la Dirección del Protocolo y demás dependencias en la logística requerida para atender reuniones y conferencias que realice el Despacho del Ministro.
- 4 Mantener actualizado el inventario de los utensilios, equipos e implementos que se requieran para la adecuada prestación del servicio de cafetería en el Despacho del Ministro.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

5. Suministrar al Grupo de Servicios Generales la información oportuna sobre sus necesidades en cuanto a insumos, utensilios y mantenimiento de equipos requeridos para la adecuada prestación del servicio de cafetería en el Despacho del Ministro.
6. Informar oportunamente al Grupo de Servicios Generales acerca de cualquier daño en los equipos a cargo del grupo.
7. Preparar los informes que le sean solicitados por el Grupo de Servicios Generales relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
8. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente

#### **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

##### **2.1. Grupo de Administración de Personal y Carrera Diplomática y Consular**

1. Elaborar y tramitar los actos administrativos relacionados con el ingreso y retiro de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
2. Elaborar y tramitar los actos administrativos relacionados con situaciones administrativas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como las establecidas en el Decreto Ley 274 de 2000 para el personal de la Carrera Diplomática y Consular.
3. Administrar y mantener actualizado el Registro del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.
4. Mantener actualizada la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y reportar sus novedades en el Sistema Único de Información de Personal (SUIP).
5. Proyectar la modificación, adición y/o actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio.
6. Planear, organizar y hacer seguimiento a la evaluación del desempeño de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y de Carrera Administrativa, así como a los acuerdos de gestión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
7. Diseñar, ejecutar y evaluar los programas de inducción y reinducción de los funcionarios del Ministerio.
8. Adelantar las actividades para la provisión de los cargos de Carrera Administrativa, las inscripciones y actualizaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa de los funcionarios de carrera del Ministerio, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
9. Adelantar los trámites pensionales de los funcionarios que adquieran el derecho a pensión, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

10. Adelantar los trámites necesarios para la elaboración y seguimiento de los contratos de trabajo del personal local de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.
11. Organizar, actualizar y custodiar las historias laborales de los funcionarios activos y ex funcionarios del Ministerio, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
12. Elaborar las certificaciones de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de las relacionadas con bono pensional, trámite de pensiones y factores salariales y prestacionales.
13. Atender los requerimientos de información de historias laborales de funcionarios y ex funcionarios que soliciten autoridades judiciales y administrativas en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales y disciplinarias.
14. Participar en la definición, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas relacionados con los temas de administración de personal y gestión de la Carrera Diplomática y Consular.
15. Presentar los informes que sean requeridos por la Secretaría General y la Dirección de Talento Humano del Ministerio, los organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
16. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente

## 2.2. Grupo de Capacitación y Bienestar

1. Elaborar el diagnóstico de necesidades de capacitación, bienestar social y salud ocupacional para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Diseñar, implementar y evaluar los programas de formación y desarrollo para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Diseñar, ejecutar y evaluar, en coordinación con la ARP y las EPS, programas de medicina preventiva y salud ocupacional para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Diseñar, implementar y evaluar el sistema de reconocimientos e incentivos del Ministerio, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.
5. Elaborar y tramitar los actos administrativos relacionados con las comisiones de estudio de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Coordinar con la Caja de Compensación Familiar la prestación de servicios relacionados con su competencia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

- 7. Realizar y proyectar los análisis técnico, económico, de mercado y presupuestal, para la adquisición de los bienes y servicios requeridos por el Grupo, en atención a las funciones asignadas al mismo.
- 8. Realizar el seguimiento a la ejecución de la póliza de salud para los funcionarios del Ministerio que prestan sus servicios en la Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.
- 9. Participar en la definición, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas relacionados con los temas de capacitación, salud ocupacional, bienestar e incentivos asignados.
- 10. Presentar los informes que sean requeridos por la Secretaría General y la Dirección de Talento Humano del Ministerio, los organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
- 11. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
- 12. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente

**2.3. Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales**

- 1. Supervisar la liquidación y trámite de las nóminas de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tengan derecho los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Revisar y presentar las autoliquidaciones al Sistema Integral de Seguridad Social (pensiones, salud y riesgos profesionales), de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
- 3. Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
- 4. Revisar las liquidaciones de los aportes parafiscales, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
- 5. Revisar los actos administrativos de reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales y elementos salariales.
- 6. Revisar los reportes mensuales sobre doceavas partes de cesantías de los funcionarios del Ministerio con destino al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
- 7. Expedir las certificaciones de tiempo y/o salarios para la liquidación de bonos pensionales o trámites de pensiones de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

8. Expedir los certificados para el cupo de importación de vehículo, equipaje y menaje de los funcionarios del Ministerio, en los términos señalados en los Decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993 o los que los modifiquen o sustituyan.
9. Atender los requerimientos que soliciten autoridades judiciales y administrativas, relacionados con liquidaciones y pagos de salarios, prestaciones y demás emolumentos de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio.
10. Velar por la sistematización de los procesos, la conformación y actualización de las bases de datos relacionadas con los temas a cargo del grupo interno de trabajo.
11. Presentar los informes que sean requeridos por la Secretaría General y la Dirección de Talento Humano del Ministerio, los organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
12. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente

### 2.3.1. Grupo de Nómina

1. Liquidar y tramitar las nóminas de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tengan derecho los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
2. Liquidar y tramitar la nómina del personal local que presta sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, de acuerdo con las especificaciones de los contratos laborales.
3. Realizar las liquidaciones de los aportes parafiscales, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
4. Efectuar el registro y revisión de las novedades de personal que afecten los conceptos de pago y descuento en las nóminas del Ministerio.
5. Velar por la sistematización de los procesos, la conformación y actualización de las bases de datos relacionadas con los temas a cargo del grupo interno de trabajo.
6. Presentar los informes que sean requeridos por la Dirección de Talento Humano del Ministerio, los organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
7. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

8. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente

### 2.3.2. Grupo de Prestaciones Sociales

1. Elaborar y tramitar los actos administrativos de vacaciones, licencias de maternidad, enfermedad común, enfermedad profesional, horas extras, compensatorios y liquidación de prestaciones sociales y elementos salariales definitivos de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
2. Elaborar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
3. Elaborar y presentar las autoliquidaciones al Sistema Integral de Seguridad Social (pensiones, salud y riesgos profesionales), de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
4. Elaborar los reportes mensuales sobre doceavas partes de cesantías de los funcionarios del Ministerio con destino al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
5. Realizar las afiliaciones y reportes de novedades al Sistema Integral de Seguridad Social de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Realizar las afiliaciones y reporte de novedades de los funcionarios vinculados en Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares a la póliza de salud en el exterior.
7. Realizar los estudios técnicos para la adquisición de la dotación de los funcionarios del Ministerio y coordinar la entrega de la misma, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
8. Efectuar el registro y revisión de las novedades de personal relacionadas con la liquidación y pago de prestaciones sociales de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio.
9. Velar por la sistematización de los procesos, la conformación y actualización de las bases de datos relacionadas con los temas a cargo del grupo interno de trabajo.
10. Presentar los informes que sean requeridos por la Dirección de Talento Humano del Ministerio, los organismos de control y demás entidades relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
11. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
12. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

### 3. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

#### 3.1 Grupo Financiero y de Servicios al Exterior

1. Organizar, ejecutar y supervisar las operaciones y actividades relacionadas con el presupuesto, cuentas por pagar, tesorería y contabilidad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Registrar, supervisar y controlar los ingresos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibidos por todo concepto.
3. Elaborar y presentar los estados financieros del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas contables vigentes.
4. Supervisar, controlar y ejecutar las operaciones de tesorería del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Supervisar y controlar la ejecución presupuestal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Elaborar y controlar la ejecución del Programa Anual de Caja -PAC- del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus respectivas modificaciones.
7. Proyectar las solicitudes de modificaciones presupuestales (traslados, créditos, contracréditos y distribuciones) del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Adelantar las actividades relacionadas con el registro y control de las operaciones y movimientos contables propios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los principios, normas técnicas y procedimientos establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública.
9. Realizar las operaciones de inversión forzosa del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.
10. Realizar el cierre presupuestal y la constitución de la reserva presupuestal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Proyectar las solicitudes de cupos para vigencias futuras del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
12. Negociar las divisas para realizar los giros requeridos a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
13. Revisar y tramitar las obligaciones y órdenes de pago del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
14. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

15. Adelantar los trámites necesarios para la constitución de las cajas menores y legalización de los gastos con cargo a las mismas, de conformidad con las disposiciones y procedimientos vigentes sobre la materia.
16. Controlar y administrar el manejo de las cuentas bancarias del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
17. Brindar apoyo en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
18. Pagar oportunamente las obligaciones tributarias correspondientes al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
19. Revisar las resoluciones de asignación de partidas a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
20. Realizar el seguimiento y control de los seguros de los bienes de propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como velar por su contratación oportuna.
21. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia presupuestal, financiera, contable y de tesorería.
22. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación.
23. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
24. Elaborar los informes que sean solicitados por la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
25. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

### 3.1.1. Grupo de Servicios al Exterior y Estadísticas

1. Preparar los informes sobre la asignación de recursos, gastos y legalización de cada una de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
2. Llevar el registro y ejercer control sobre la ejecución presupuestal de cada una de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
3. Analizar la información de ejecución presupuestal en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior y llevar estadísticas de las mismas.
4. Elaborar y comunicar las resoluciones de asignación de partidas a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

5. Brindar soporte a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior acerca del registro de información y todo lo inherente a la presentación de los informes de rendición de cuentas, con fundamento en la normatividad vigente.
6. Preparar respuesta a las consultas y/o solicitudes elevadas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, relacionadas con los asuntos propios del grupo.
7. Realizar seguimiento permanente al aplicativo de rendición de cuentas, identificar los problemas técnicos que se presenten y tramitar el respectivo requerimiento a la Dirección de Gestión de Información y Tecnología para su solución.
8. Mantener actualizadas a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior sobre la normatividad referente a la presentación de los informes de rendición de cuentas.
9. Remitir oportunamente la información de los activos adquiridos en el exterior, con sus respectivos soportes, al Grupo de Almacén.
10. Brindar capacitación en materia de rendición de cuentas, normas, tarifas y formatos que deben remitir los funcionarios que prestan sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
11. Prestar colaboración y asistencia técnica a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior en la elaboración del anteproyecto de presupuesto y consolidar la información para entregarla al Grupo Financiero y Servicios al Exterior.
12. Recopilar los insumos necesarios para el estudio, análisis y asignación del presupuesto de funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
13. Revisar los informes de rendición de cuentas presentados por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
14. Controlar la correcta aplicación de las normas que establecen el valor de las actuaciones consulares, enviados por los consulados de Colombia en el exterior.
15. Revisar los informes de actuaciones y recaudos consulares, que presentan mensualmente los Consulados de Colombia y Consulados Ad-Honorem.
16. Brindar a los funcionarios consulares y del Ministerio, la información del valor de las actuaciones consulares.
17. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos del Grupo Financiero y de Servicios al Exterior y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
18. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

19. Preparar los informes solicitados por la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
20. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

### 3.2 Grupo Financiero

1. Organizar, ejecutar y supervisar las operaciones financieras correspondientes a la ejecución presupuestal, contable y de pagaduría del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Elaborar y presentar los estados financieros del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas contables vigentes.
3. Supervisar y controlar la ejecución presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Planear, organizar, ejecutar y controlar las operaciones de pagaduría del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Elaborar y controlar la ejecución del Programa Anual de Caja -PAC- del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus respectivas modificaciones mensuales.
6. Proyectar las solicitudes de modificaciones presupuestales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Adelantar las actividades relacionadas con el registro y control de las operaciones y movimientos contables propios del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los principios, normas técnicas y procedimientos establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública.
8. Realizar el cierre presupuestal y la constitución de la reserva presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Proyectar las solicitudes de cupos para vigencias futuras del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
10. Revisar y tramitar las obligaciones y órdenes de pago del Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
12. Negociar las divisas para realizar los giros requeridos a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.
13. Reportar la información correspondiente a los índices de paridad de poder adquisitivo y tasas de cambio necesarias para calcular la prima de costo de vida, de acuerdo con la normatividad vigente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

14. Elaborar las constancias por concepto de descuentos y retenciones que le sean solicitadas por los funcionarios y contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores.
15. Elaborar las resoluciones de asignación y giro de partidas al exterior con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
16. Supervisar, revisar y efectuar seguimiento a las partidas asignadas y giradas al exterior con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
17. Brindar apoyo con el suministro y entrega de la información requerida para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
18. Pagar oportunamente las obligaciones tributarias correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.
19. Revisar y controlar la relación de gastos de representación enviadas por los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales de Colombia en el exterior.
20. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia presupuestal, contable y de pagaduría.
21. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección Administrativa y Financiera y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
22. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
23. Preparar los informes solicitados por la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
24. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

### 3.3 Grupo de Cuentas por Pagar

1. Elaborar las cuentas por pagar del Ministerio y su Fondo Rotatorio y propender por un trámite ágil para el pago oportuno de las mismas.
2. Revisar los soportes de las cuentas por pagar del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, que incluyan los impuestos y retenciones de ley, de acuerdo con las normas tributarias, para autorizar el trámite de pago.
3. Elaborar los comprobantes de pago para efectuar el reembolso de los gastos generados mensualmente.
4. Constituir las cajas menores, de conformidad con lo requerido por cada uno de los responsables de las mismas y las disposiciones y procedimientos vigentes sobre la materia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

5. Revisar mensualmente la documentación que cada uno de los responsables de las cajas menores suministra para legalizar y solicitar el reembolso de los gastos ocasionados.
6. Proyectar las resoluciones mediante las cuales cada uno de los responsables de las cajas menores legaliza y solicita el reembolso de los gastos ocasionados.
7. Elaborar los comprobantes de pago para el reconocimiento de los viáticos, gastos de viaje y pasajes (si hay lugar a ello) de las comisiones, así como los relacionados con el reconocimiento de los beneficios especiales del artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto a viáticos y menaje doméstico.
8. Colaborar en la elaboración del programa Anual de Caja -PAC-, del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
9. Realizar el control sobre la ejecución de la reserva presupuestal constituida con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
10. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección Administrativa y Financiera y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
11. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo, y velar por su correcto archivo y conservación.
12. Preparar los informes solicitados por la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio, por organismos de control y demás entidades que en razón a la naturaleza de sus funciones así lo requieran.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 3.4 Grupo de Almacén

1. Realizar el registro contable de todos los bienes adquiridos por la Entidad a nivel nacional e internacional.
2. Realizar el levantamiento anual de información de inventarios físicos a cargo de los funcionarios que prestan sus servicios en Colombia y en el exterior.
3. Administrar, controlar y realizar la entrega de bienes de consumo y devolutivos para atender las necesidades de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como los documentos y materiales necesarios para la elaboración de visas y pasaportes.
4. Mantener actualizados los inventarios de bienes y elementos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
5. Administrar, organizar y controlar el ingreso, almacenamiento y baja de mercancías y elementos a bodega, incluidas especies venales.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

6. Adelantar oportunamente el proceso de ingreso y baja de bienes y elementos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, de acuerdo con lo establecido en las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
7. Preparar los informes para la toma de decisiones relacionada con la baja y manejo de bienes.
8. Realizar el envío a las Misiones en el exterior de las especies venales y efectuar el control de inventarios para hacer la solicitud de adquisición de las mismas.
9. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección Administrativa y Financiera y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
10. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
11. Preparar los informes solicitados por la Dirección Administrativa y Financiera Ministerio, por los organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
12. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

### 3.5 Grupo de Archivo

1. Adoptar los métodos, sistemas y procedimientos necesarios para el manejo de los archivos documentales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
2. Mantener actualizados los procedimientos del servicio de archivo en el Ministerio de Relaciones, de acuerdo con las tablas de retención documental.
3. Ejecutar los proyectos relacionados con la organización del archivo central de la entidad, depuración y conservación de documentos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
4. Mantener actualizada y controlar la aplicación de las tablas de retención documental del Ministerio de Relaciones Exteriores y ejecutar los programas de eliminación de documentos, verificando su aplicación dentro del proceso archivístico.
5. Velar por la clasificación, codificación y almacenamiento de la documentación, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en materia de gestión documental.
7. Velar por el mantenimiento de las instalaciones físicas y ambientales del área destinada para archivo, con el fin de que se garantice la conservación de los documentos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

8. Planificar y coordinar el proceso de transferencias documentales primarias y secundarias.
9. Brindar apoyo y asistencia técnica a todas las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores en los temas relacionados con el manejo de archivos.
10. Capacitar a los funcionarios del Ministerio en temas de gestión documental.
11. Controlar y supervisar la ejecución de los contratos relacionados con el servicio de archivo.
12. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección Administrativa y Financiera y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
13. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
14. Preparar los informes solicitados por la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
15. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### **DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**

##### **4.1 Grupo de Asuntos Consulares**

1. Informar a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano sobre las actividades de los consulados en el desarrollo de las gestiones notariales, electorales, de registro civil, de cedulación y tarjetas de identidad, de reclutamiento, de certificaciones de antecedentes judiciales, de supervivencias y demás trámites documentarios relacionados con el Grupo.
2. Servir como enlace y operación entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Consulados para la realización de jornadas electorales.
3. Elaborar las letras patentes y supervisar los trámites para la acreditación de los cónsules colombianos en el exterior.
4. Adelantar los estudios requeridos para la creación de Consulados Honorarios y elaborar los proyectos de decreto para la creación y supresión de los mismos, así como los decretos de designación y aceptación de renuncia de los Cónsules Honorarios.
5. Supervisar y controlar el diligenciamiento de las comisiones que libran las autoridades judiciales y administrativas de nuestro país en el marco de la cooperación judicial internacional.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

6. Adelantar el trámite de los exhortos, cartas rogatorias, notas suplicatorias y otros oficios, verificando su forma, contenido y ajuste a la legislación interna, a la costumbre internacional y a los tratados internacionales.
7. Proyectar los certificados de no objeción o carta de negación para los estudiantes beneficiarios de una beca en Estados Unidos.
8. Estudiar las solicitudes para realizar jornadas de consulados móviles, visita a detenidos u otras labores que requieren de la presencia y el desplazamiento fuera de la sede de la representación consular.
9. Coordinar el funcionamiento del sistema de quejas y reclamos, proponer soluciones y presentar los informes y recomendaciones pertinentes a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.
10. Administrar el buzón de quejas y reclamos y direccionar los requerimientos del ciudadano a las dependencias correspondientes y hacer seguimiento a la atención de los mismos.
11. Llevar las estadísticas de las quejas recibidas y tramitadas.
12. Actualizar los derechos a cobrar por concepto de actuaciones y servicios consulares, de acuerdo con las normas establecidas.
13. Revisar los informes de actuaciones consulares, que presentan mensualmente los Consulados de Colombia y Consulados Ad-Honorem y mantener actualizada la base de datos.
14. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
15. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
16. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 4.2 Grupo de Asistencia a Connacionales

1. Instruir, coordinar y velar porque los consulados cumplan con las normas y procedimientos vigentes establecidos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior.
2. Proteger, en coordinación con las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, los intereses de los colombianos en el exterior.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

3. Instruir y coordinar con las entidades nacionales e internacionales pertinentes la labor de asistencia a los colombianos residentes en el exterior.
4. Evaluar los informes de asistencia a connacionales y a colombianos detenidos, elaborados por los Cónsules y los informes de asistencia jurídica y social que presenten los asesores correspondientes.
5. Mantener contacto permanente con las autoridades nacionales en los asuntos de su competencia, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.
6. Apoyar al Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y, por su intermedio, al Secretario General y al Ministro en materia de política de asistencia sobre los colombianos en el exterior.
7. Atender, asesorar y resolver las solicitudes de los usuarios en los temas a cargo del grupo de trabajo.
8. Participar en las reuniones y encuentros, así como en la negociación de instrumentos que tanto a nivel multilateral, bilateral o regional estén relacionados con el objetivo del grupo.
9. Estudiar y tramitar las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.
10. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
11. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
12. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 4.3 Grupo de Colombia Nos Une

1. Formular, coordinar la ejecución y hacer seguimiento y evaluación a la Política Integral Migratoria del Estado colombiano.
2. Apoyar el diseño de políticas públicas, estrategias y programas de los gobiernos regionales que beneficien a la población colombiana en el exterior y sus familias en origen.
3. Diseñar, conjuntamente con las entidades públicas y/o privadas pertinentes, la adecuación de servicios a colombianos en el exterior y sus familias en Colombia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

4. Fortalecer los instrumentos de vinculación con los colombianos en el exterior.
5. Coordinar el diseño, ejecución y seguimiento de programas que faciliten el retorno de los colombianos desde el exterior, de manera temporal o permanente.
6. Coordinar el desarrollo de las actividades y funcionamiento de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones.
7. Crear, fomentar y gestionar canales de transferencia de conocimiento y tecnología a nivel internacional que beneficien a la comunidad colombiana en el extranjero y a sus familias en Colombia.
8. Fomentar la inclusión en la agenda de cooperación internacional del país los temas relacionados con la migración internacional colombiana, en coordinación con las entidades gubernamentales y Direcciones de la Cancillería competentes.
9. Generar proyectos de investigación tendientes a la implementación de políticas públicas en el ámbito migratorio.
10. Definir y coordinar estrategias y programas tendientes a identificar y caracterizar la población colombiana en el exterior y crear alianzas para su logro.
11. Coordinar los esfuerzos a nivel privado y/o público en materia de educación para fomentar la transnacionalización de la misma.
12. Apoyar la creación de un plan estratégico de cultura destinado a las comunidades colombianas en el exterior.
13. Promover y canalizar las iniciativas filantrópicas provenientes de los connacionales en el exterior hacia proyectos de desarrollo en Colombia.
14. Definir y desarrollar programas de divulgación del programa de Colombia Nos Une entre los colombianos en el exterior del para promover la participación ciudadana en temas de interés nacional.
15. Facilitar la interacción de las entidades gubernamentales, sector privado, academia, organismos internacionales especializados y sociedad civil para promover medidas tendientes a la solución de las problemáticas generadas por la economía transterritorial.
16. Coordinar los esfuerzos para canalizar las iniciativas sobre políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad en los temas de salud, pensiones y migración laboral.
17. Apoyar mecanismos para promover la migración ordenada y regulada, en especial la suscripción y seguimiento a Acuerdos de Flujos Migratorio Laborales.
18. Apoyar en la formulación de políticas que faciliten el envío de recursos al país y la canalización de éstos hacia el ahorro y la inversión.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

19. Establecer canales de comunicación con los colombianos en el exterior, en torno a temáticas de interés para el país.
20. Apoyar a los consulados en el fortalecimiento de la comunidad colombiana en el exterior, a través de la conformación y desarrollo de grupos y mesas de trabajo de colombianos en el exterior.
21. Diseñar estrategias y programas que sirvan para identificar y caracterizar la migración internacional colombiana.
22. Gestionar un portafolio de proyectos locales, regionales y nacionales que sean susceptibles de ser apoyados por los colombianos en el exterior.
23. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
24. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
25. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
26. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 4.4 Grupo de Pasaportes Sede Norte

1. Estudiar, tramitar y resolver las solicitudes de expedición de pasaportes, de acuerdo con las leyes, normas y procedimientos vigentes sobre la materia.
2. Coordinar, orientar, instruir, evaluar y supervisar a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el Exterior, las gobernaciones y las entidades que se determine, en el proceso de expedición de pasaportes, de conformidad con los convenios o contratos que se suscriban sobre la materia.
3. Estudiar y tramitar las peticiones formuladas por particulares, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares y demás entidades, sobre asuntos de su competencia.
4. Mantener un contacto permanente con las autoridades nacionales, en los asuntos de su competencia.
5. Servir de enlace entre los Consulados Colombianos y las entidades oficiales colombianas correspondientes.
6. Coordinar con los Consulados Colombianos y las entidades oficiales colombianas correspondientes, las acciones encaminadas a la expedición del pasaporte que corresponda en cada caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

7. Coordinar con las autoridades judiciales, policiales o de migración las acciones encaminadas a impedir la expedición de pasaportes, cuando disposiciones de aquellas o la normatividad vigente así lo determinen, y dar respuesta a los requerimientos de información sobre pasaportes expedidos que dichas autoridades soliciten.
8. Mantener un registro de todos los pasaportes expedidos por el Ministerio, las gobernaciones, los consulados y las entidades que el Ministerio de Relaciones Exteriores autorice, y elaborar las estadísticas sobre los mismos.
9. Elaborar los informes mensuales de expedición de pasaportes, así como el informe de recaudos de la Sede Norte.
10. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
11. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
12. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 4.5 Grupo de Pasaportes Sede Centro

1. Estudiar, tramitar y resolver las solicitudes de expedición de pasaportes de acuerdo con las leyes, reglamentos y procedimientos vigentes sobre la materia.
2. Elaborar las respuestas a las peticiones formuladas por particulares, misiones diplomáticas y oficinas consulares y demás entidades, sobre asuntos de su competencia.
3. Mantener un contacto permanente con las autoridades nacionales, en los asuntos de su competencia.
4. Coordinar con los Consulados Colombianos y las entidades oficiales colombianas, las acciones encaminadas a la expedición del pasaporte que corresponda en cada caso, de acuerdo con la legislación y procedimientos vigentes sobre la materia.
5. Coordinar con las autoridades judiciales, policiales o de migración las acciones encaminadas a impedir la expedición de pasaportes, cuando disposiciones de aquellas o la normatividad vigente así lo determinen, y dar respuesta a los requerimientos de información sobre pasaportes expedidos que dichas autoridades soliciten.
6. Mantener un registro de todos los pasaportes expedidos en la Sede Centro y elaborar las estadísticas sobre los mismos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

7. Elaborar los informes mensuales de expedición de pasaportes, así como el informe de recaudos correspondientes a la Sede Centro.
8. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
9. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
10. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio, por organismos de control y demás entidades que en razón a la naturaleza de sus funciones así lo requieran.
11. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 4.6 Grupo de Visas e Inmigración

1. Adelantar el estudio y expedir las visas, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes sobre la materia.
2. Participar en la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado.
3. Hacer seguimiento a los compromisos internacionales que tengan incidencia en el tema migratorio.
4. Adelantar el estudio y expedir los documentos de viaje colombiano y los del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) solicitados expresamente por este Organismo.
5. Adelantar el estudio y trámite de las solicitudes de visas presentadas por las Misiones Diplomáticas, cuando corresponda, y por las Oficinas Consulares acreditadas en Colombia, y asesorar a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano en la coordinación de dicha labor.
6. Instruir a las Misiones Diplomáticas y a las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior en el fiel cumplimiento de las normas y procedimientos sobre expedición de visas.
7. Proponer programas y proyectos que permitan innovar los procedimientos en busca de la agilización y excelencia en la prestación del servicio de visas.
8. Mantener comunicación permanente con las autoridades nacionales en los asuntos de su competencia y coordinar acciones de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.
9. Mantener un registro actualizado de las visas expedidas por el Grupo y elaborar las estadísticas sobre las mismas.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

10. Elaborar los informes diarios y mensuales de expedición de visas, así como el informe de recaudos.
11. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
12. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
13. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
14. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

#### 4.7 Grupo de Apostilla y Legalizaciones

1. Verificar la apostilla y legalización de documentos, de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia.
2. Ejecutar los modelos de operación para la emisión de apostilla y legalizaciones de documentos.
3. Servir de canal de comunicación y coordinación entre el Ministerio y las entidades territoriales, así como en los respectivos puntos de atención, que realizarán la función de apostilla y legalizaciones.
4. Diseñar e implementar protocolos para la atención del público, el manejo de situaciones específicas y generación de estadísticas del servicio de apostilla y legalizaciones.
5. Establecer mecanismos de control en la prestación del servicio de apostilla y legalizaciones y definir los procedimientos para corregir los trámites que presenten fallas en su realización.
6. Informar sobre los criterios y parámetros que deben tener en cuenta las entidades territoriales en la gestión documental de los trámites de apostilla y legalizaciones.
7. Atender los requerimientos de consulta e información que formulen las entidades territoriales delegatarias de la función de apostilla y legalizaciones.
8. Realizar mediciones sobre la prestación del servicio de apostilla y legalizaciones para identificar puntos de mejora e implementar planes de mejoramiento.
9. Velar y verificar que las firmas de los funcionarios autorizados por las entidades territoriales queden registradas en el Ministerio y estén disponibles en el sistema para su confirmación en el momento de elaborar una apostilla o una legalización.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

10. Llevar el registro de la firma de las autoridades que se requieran para la legalización o apostilla.
11. Efectuar las apostillas de los pasados judiciales solicitados y pagadas en los Consulados de Colombia acreditados en el exterior.
12. Supervisar, controlar y remitir a la Dirección Administrativa y Financiera los recibos y relación por concepto de derechos de apostilla y legalizaciones.
13. Elaborar los informes mensuales sobre el número de actuaciones realizadas, así como el informe de recaudos.
14. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
15. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
16. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

## **5. OFICINA ASESORA JURÍDICA INTERNA**

### **5.1. Grupo de Asuntos Legales**

1. Prestar soporte jurídico sobre temas de derecho público y privado en la legislación nacional y velar por su adecuada aplicación, de acuerdo con las instrucciones de la Jefatura de la Oficina.
2. Elaborar los conceptos y los estudios que se requieran sobre el ordenamiento jurídico interno aplicable al Ministerio de Relaciones Exteriores, para firma de la Jefatura de la Oficina.
3. Estudiar, revisar y dar visto bueno a los proyectos de ley, decretos y demás actos administrativos que guarden relación con el ejercicio de las competencias del Ministerio en el ámbito nacional, previo concepto de las dependencias que hayan originado dichos instrumentos.
4. Proyectar y sustanciar, en los temas de su competencia, los recursos que por la vía gubernativa corresponda resolver al Ministro, para aprobación y visto bueno de Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica Interna.
5. Proyectar las respuestas a los derechos de petición y consultas de conformidad con lo que le corresponda al grupo, para aprobación y visto bueno de la Jefatura de la Oficina.



Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

6. Tramitar las peticiones de reclamaciones de tipo laboral que presenten los ciudadanos colombianos que trabajan en las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en nuestro país.
7. Responder las acciones de tutela que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a la Oficina y brindar soporte jurídico revisando los proyectos de respuestas de las demás dependencias del Ministerio, cuando así lo requieran y se remitan con la debida antelación.
8. Organizar y coordinar el reparto de los procesos originados en acciones de cumplimiento, recursos de insistencia, acciones populares y de grupo, que se adelanten ante las autoridades jurisdiccionales colombianas, de las diligencias de conciliación y de todos los procesos jurisdiccionales, extrajudiciales y administrativos en los que el Ministerio y su Fondo Rotatorio adscrito hagan parte a nivel nacional.
9. Hacer seguimiento de la defensa jurídica ejercida por los abogados del grupo interno de trabajo, en los procesos que se sigan en la jurisdicción nacional y en los cuales el Ministerio y su Fondo Rotatorio sean parte demandante o demandada.
10. Hacer seguimiento de la defensa jurídica de los procesos que se sigan en el exterior en los que el Ministerio y su Fondo Rotatorio adscrito hagan parte a través de sus misiones.
11. Establecer, diseñar y proponer a la Secretaría General y a la Jefatura de la Oficina, políticas, planes, programas y procedimientos que aseguren la adecuada y oportuna defensa jurídica de los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio adscrito, en el ámbito nacional y en las misiones colombianas acreditadas en el exterior.
12. Mantener actualizada la base de datos de los conceptos y fallos de las autoridades judiciales nacionales relacionados con el Ministerio y comunicar lo pertinente a las dependencias de la entidad.
13. Realizar el seguimiento y análisis del comportamiento de los fallos de las autoridades judiciales nacionales relacionados con las funciones y gestión del Ministerio.
14. Proponer las políticas de prevención del daño antijurídico del Ministerio y de su Fondo Rotatorio y preparar los instructivos necesarios con destino a las diferentes dependencias y misiones, en coordinación con la Jefatura de la Oficina.
15. Adelantar los cobros coactivos que requiera el Ministerio y su Fondo Rotatorio en desarrollo de sus funciones.
16. Atender los requerimientos de las autoridades judiciales nacionales y aportar los documentos solicitados para los procesos que se adelanten contra el Ministerio, previa coordinación con la dependencia del Ministerio pertinente.
17. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Oficina Asesora de Jurídica Interna y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

18. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
19. Preparar los informes solicitados por la Secretaría General del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
20. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

## 5.2. Grupo de Licitaciones y Contratos

1. Organizar, adelantar y coordinar el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera el Ministerio de relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
2. Elaborar conceptos en los temas atinentes a contratación pública, brindando asesoría jurídica a las diferentes dependencias de la entidad en temas relacionadas con ésta.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los contratos suscritos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en cuanto a su perfeccionamiento y ejecución.
4. Proyectar instructivos que permitan orientar el proceso de contratación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
5. Revisar las liquidaciones, cuando a ello hubiere lugar, de los contratos suscritos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, una vez sea recibido el informe respectivo por parte del interventor del contrato y la correspondiente acta de liquidación debidamente suscrita por el interventor y el contratista.
6. Presentar a los organismos competentes los informes sobre la gestión contractual.
7. Mantener informadas a todas las áreas del Ministerio sobre las modificaciones a las normas de contratación estatal.
8. Hacer seguimiento a la contratación de bienes y servicios que adelanten las misiones colombianas acreditadas en el exterior.
9. Emitir los conceptos que le sean solicitados en ejercicio de las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica Interna.
10. Proyectar las respuestas a las observaciones realizadas durante el desarrollo de los diversos procesos contractuales, en coordinación con el área técnica correspondiente.
11. Proyectar el documento que consolida las verificaciones y evaluaciones realizadas a las propuestas presentadas, de acuerdo con los soportes que remitan las dependencias involucradas en los procesos contractuales.
12. Proyectar los pliegos de condiciones, estudios previos y las adendas a que haya lugar, de acuerdo con las solicitudes efectuadas por las áreas correspondientes.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo en la Secretaría General"

13. Participar en la definición y desarrollo de los planes de acción y operativos de la Oficina Asesora de Jurídica Interna y velar por su implementación, ejecución, seguimiento y evaluación en lo de su competencia.
14. Mantener actualizada y sistematizada la documentación relativa a los asuntos relacionados con el grupo de trabajo y velar por su correcto archivo y conservación.
15. Preparar los informes solicitados por las diferentes dependencias del Ministerio, por organismos de control y demás entidades, relacionados con las funciones asignadas al grupo interno de trabajo.
16. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.


**ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

130 SEP 2010

  
**MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR**  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
Revisó: JTBL/ MMSM  
Reparó: APJS





65145

Bogotá, D.C. 12 de febrero de 2014

Señora  
**BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO**  
Carrera 22 A No. 151 – 63. Apto. 201  
Bogotá D.C.

**Asunto: Respuesta a petición con radicado No. E-CGC-14-006631 relativa a acciones de repetición.**

Señora Suárez,

En atención a su petición, radicada en este Ministerio el día 23 de enero de 2014, mediante la cual consulta si todas las personas relacionadas en la certificación DITH No. 0040, emitida por la Directora de Talento Humano de esta Entidad, fueron consideradas por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, dentro del análisis sobre la viabilidad de demandar en repetición por la omisión de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios de planta externa, a continuación se brinda respuesta dentro del término legal:

En primer lugar, es preciso reiterar la respuesta otorgada a la petición formulada el día 23 de enero de 2014 (radicado No E-CGC-14-006626), en el sentido de informar que el auxilio de cesantías se liquida anualmente a 31 de diciembre de cada año por el periodo efectivamente laborado durante el mismo, consignándose el valor correspondiente en el fondo de cesantías elegido por el trabajador antes del 15 de febrero del año siguiente, salvo que deba efectuarse en fecha diferente por terminación del contrato. En este sentido, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone:

*“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

- 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de*



la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)"

A su turno, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones", establece el deber de notificar las liquidaciones de auxilio de cesantías en los siguientes términos:

"Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27<sup>1</sup> y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no habrá ninguna otra clase de acciones."

Conforme con las anteriores disposiciones, la liquidación anual de cesantías debe notificarse al interesado en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 14 de febrero del año inmediatamente siguiente a la causación y liquidación definitiva del auxilio de cesantías, 31 de diciembre, habida cuenta que la consignación del valor del mismo debe efectuarse antes del 15 de febrero.

<sup>1</sup> "Artículo 27º. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador."



En consecuencia, respecto de los funcionarios relacionados en el Oficio DITH. 0040 emitido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Comité de Conciliación analizó individualmente cada caso de pago por concepto de reliquidación de cesantías por el tiempo laborado en planta externa conciliado por esta Entidad u ordenado judicialmente, a fin de demandar en repetición a los funcionarios que omitieron el deber de notificar la liquidación anual de cesantías por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 14 de febrero del año siguiente al periodo liquidado, así como a los funcionarios que tenían el deber de velar por el cumplimiento de dicha obligación.

Así las cosas, en relación con los funcionarios relacionados en el Oficio DITH. 0040 que desempeñaron el cargo de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo Interno de Nómina y Prestaciones Sociales o su equivalente, entre otros, por un periodo diferente al comprendido entre el 1º de enero y el 14 de febrero, es decir del 15 de febrero al 31 de diciembre, no tenían la obligación de notificar la liquidación anual de cesantías, razón por la cual el Comité de Conciliación decidió no iniciar la acción de repetición.

Por último, y en observancia de las sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 emitidas por la Corte Constitucional, a partir del año 2004 el Ministerio de Relaciones Exteriores ha liquidado en debida forma el auxilio de cesantías de los funcionarios de planta externa conforme al salario realmente devengado, razón por la cual no se configura juicio de reproche respecto de los funcionarios relacionados en el citado Oficio que desempeñaron el cargo de Director de Talento Humano y Coordinador del Grupo Interno de Nómina y Prestaciones Sociales o su equivalente, entre otros, desde el año 2005 al 30 de septiembre de 2010.

Cordialmente,

**ALEJANDRA VALENCIA GARTNER**

Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

Delegada de la Ministra de Relaciones Exteriores ante el Comité de Conciliación

Proyectó: Luz Andrea Corredor Arteaga



Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2014

Señora

**BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**

Carrera 22 A No. 151 – 63. Apto. 201

Bogotá D.C.

**Asunto: Respuesta petición con número de radicado E-CGC-14-006626.**

Señora Suárez,

De manera atenta y en atención a su petición radicada en este Ministerio el día 23 de enero de 2014, por medio del cual se solicita información en relación con las acciones de repetición que esta entidad ha incoado en contra de unos funcionarios y ex funcionarios de la Entidad; se informa lo siguiente:

1. En relación con el primer punto de la solicitud, se indica lo siguiente:

- Con la expedición del Decreto 4414 de 2004 *"Por el cual se fija el procedimiento para la liquidación y pago del auxilio de cesantía de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, se empezó a liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario realmente devengado, en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, C-173 de 2004 y C-535 de 2005.

Por esta razón, las demandas de reliquidación del auxilio de cesantía durante el tiempo en el cual los funcionarios de la Entidad prestaron sus servicios en la planta externa tuvieron en cuenta el Decreto 4414 de 2004 para concluir que la reliquidación de dicha prestación social operaba sólo hasta el año 2003.

- El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone que el auxilio de cesantía se liquidará al trabajador cada año a 31 de diciembre o por fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo y se consignará



antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija.

En ese orden de ideas, el auxilio de cesantía se liquida por parte del empleador público o privado, a 31 de diciembre de cada año y se paga antes del 15 de febrero del año siguiente.

Por otro lado, se tiene que el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 dispone que *"Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento. Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones"*.

Conforme a lo anterior, se deduce que las liquidaciones de cesantías deben notificarse a los interesados después del 31 de diciembre del año en que se liquidaron y antes del término legal para efectuar su respectivo pago (antes del 15 de febrero del año siguiente).

En consecuencia, el juicio de reproche que se realiza en contra de las personas que tenían la función de notificar el auxilio de cesantía en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se efectúa sobre su desempeño en el cargo que tenía asignada esa función entre el 31 de diciembre y el 15 de febrero del año siguiente, esto, año por año, durante el cual el convocante o demandante solicitó la reliquidación del auxilio de cesantía durante el tiempo laborado en la planta externa de la Entidad.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente planteadas, se aclara que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha incoado acciones de repetición en contra de funcionarios y ex funcionarios de la Entidad, que tenían el deber funcional, según el cargo que ostentaban, de notificar o controlar el ejercicio adecuado de la notificación de los actos administrativos que liquidaron anualmente el auxilio de cesantía de los funcionarios, entre el 31 de diciembre del año en el cual se liquidaron y antes del 15 de febrero del año siguiente y esto hasta el 2003, pues a partir del 2004 se empezó a liquidar las cesantías conforme al salario realmente devengado..

Así las cosas, respecto de todos los funcionarios o ex funcionarios que tenían funcionalmente dicha labor y en las fechas anteriormente señaladas, se han incoado acciones de repetición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores,





independientemente si su cargo era de Director de Talento Humano o su equivalente, Coordinador de Nómina y Prestaciones Sociales o su equivalente, entre otros.

2. Frente a la segunda solicitud de información, se informa que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio estudia cada caso de forma individualizada y para cada una de las personas respectos de las cuales se está incoando acción de repetición por concepto de omisión en la notificación de las cesantías de los funcionarios de la Entidad, pues es un deber legal que obra plasmado no sólo en el acta y en la demanda suscrita por el apoderado de la Entidad, sino también en los diferentes estudios que el Ministerio ha realizado sobre la materia.

3. En relación con la tercera solicitud de información, la peticionaria no especifica a cual de los diversos oficios que han sido expedidos por el Director de Talento Humano o la Secretaria General de la Entidad se refiere. No obstante lo anterior, infiriendo que se trata de los oficios por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de reliquidación de cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa de la Entidad, se informa que la legitimación por activa para el ejercicio de la acción de repetición recae en la Entidad directamente perjudicada, en el Ministerio Público y en el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o de quien haga sus veces<sup>1</sup>. Particularmente, para que la Entidad inicie acción de repetición es necesario que se configuren los presupuestos de la misma, situación que no se presentó en el supuesto que se consulta, toda vez que para el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores los actos administrativos por los cuales se indicó la forma de liquidación de las cesantías de los reclamantes, fueron expedidos conforme a la normativa vigente, informando, que los pagos se hicieron con plena observancia de la normativa especial vigente para la época aplicable a los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, con base en el salario equivalente en planta interna.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación concluyó en esos casos que no existe el elemento de culpabilidad en cabeza del Director de Talento Humano o de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando respondieron a la solicitud de

<sup>1</sup> Ley 678 de 2001, artículo 8 – Legitimación: *"En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley*

*Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:*

1. El Ministerio Público.

2. <Numeral modificado por el artículo 60, de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces".



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

71  
151  
Prosperidad  
para todos

reliquidación de cesantías de los funcionarios de la Entidad y, por lo tanto, en aplicación de la jurisprudencia establecida en la Sentencia de la Corte Constitucional C-430 de 2000<sup>2</sup>, el Ministerio de Relaciones Exteriores se abstiene de incluirlos dentro de las respectivas demandas de repetición incoadas en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad que tenían el deber funcional de notificar el auxilio de cesantía de los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa, toda vez que, al constituirse como un derecho en cabeza exclusiva de la entidad pública, será esta última la que determine si ejerce o no la acción de repetición.

Así pues, al disponer de un derecho propio de la entidad pública se estaría vulnerando la legitimación en la causa de la parte activa para iniciar la acción de repetición<sup>3</sup> y por ende el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que como se expuso anteriormente, son el Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad pública directamente perjudicada, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>4</sup>, los únicos que pueden iniciar dicha acción de repetición, siempre que estos consideren que se cumplen con los presupuestos para incoarla.

La facultad discrecional que le asiste al Ministerio de Relaciones Exteriores, como parte demandante, en determinar los sujetos a los que debe demandar, es una de las formalidades que debe reunir toda demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, y por ende, será únicamente en la Sentencia en donde se podrá determinar si los agentes demandados se configuran en realidad como los causantes dolosos o gravemente culposos del daño antijurídico, o si por el contrario dicha responsabilidad le corresponde a un tercero.

4. Frente al cuarto punto de su solicitud, al respecto me permito señalar que el Comité de Conciliación acordó, de forma unánime, la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías por el

<sup>2</sup> "Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables". (Neqrilla y subrayado propios)

<sup>3</sup> Ley 678 de 2001, artículo 8 – Legitimación: "En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.

2. <Numeral modificado por el artículo 60, de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces".

<sup>4</sup> Ibidem.



tiempo en que unos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores prestaron sus servicios en la planta externa.

Lo anterior, en atención a la aplicación del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" se dispone que "El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad".

Aunado a esto, se aclara que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, al determinar que las acciones de repetición se deben iniciar en forma individualizada, tiene en cuenta, en cada caso, quienes eran los funcionarios encargados de notificar las cesantías, queriendo esto decir que por cada proceso de responsabilidad del Estado por medio del cual el Ministerio haya pagado una suma determinada de dinero, se deberá analizar la viabilidad de iniciar acción de repetición, individualizando a cada funcionario que tenía el deber funcional de notificar o controlar la notificación.

Así las cosas, de ninguna forma debe entenderse que por cada proceso de responsabilidad del Estado por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores haya pagado una suma determinada de dinero, se entiendan que se iniciarán tantas demandas de repetición como personas se encuentren con el deber funcional de notificar, pues resultaría, además de un contrasentido, un desgaste innecesario para la administración. Por esta razón, se reitera, la interpretación exacta y literal del texto citado por Usted hace relación a que existe una situación jurídica que bien podría acumularse en una sola demanda incluyéndose todas las condenas a la Entidad relativas a reliquidación del auxilio de cesantía y la omisión de notificación de las cesantías por parte de unos funcionarios, pero que sin embargo, con el fin de estudiar cada caso en concreto, se determinó que por cada caso de responsabilidad del Estado, se realizaría la respectiva demanda, vinculando en la misma a los funcionarios "encargados de notificar las cesantías".

5. En relación con la solicitud número 5 de su petición, se informa que, el procedimiento GJ-PT-02 para apoyo jurídico / asuntos legales y procesos jurídicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo responsable es la Oficina Asesora Jurídica Interna – Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales, es de obligatorio cumplimiento para funcionarios y contratistas de la Entidad, incluidos los apoderados de la misma. En este procedimiento se establece que, frente al Comité de Conciliación, la Oficina Asesora Jurídica Interna a través de sus apoderados deberá "preparar el estudio jurídico que determina la viabilidad de conciliar, interponer acción de repetición y hacer el llamamiento en garantía".



En este sentido, los apoderados de la Entidad deben presentar ante el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el estudio jurídico relativo a la viabilidad de iniciar acción de repetición. No obstante lo anterior, dicha función no implica de manera alguna la delegación de funciones, pues el Comité sigue manteniendo la función de analizar y evaluar el mencionado estudio y tomar la respectiva decisión de inicio de la acción de repetición.

6. Frente a la sexta solicitud, relativa al otorgamiento de copia del análisis presentado por los abogados de la Entidad, para la determinación de la instauración de la acción de repetición en contra del Señor Rodrigo Suárez Giraldo, al respecto le informo que las Actas del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y demás documentos relativos al soporte de las sesiones sostenidas en dicho órgano administrativo, forman parte del Archivo General de la Entidad, razón por la cual, en aplicación del artículo 31 del Decreto 3355 de 2009 "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones", dichos documentos se encuentran limitados al uso público pues gozan de reserva legal.

No obstante lo anterior, en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra el concepto jurídico de carácter general que se hizo con el fin de llegar a la conclusión de iniciar las respectivas acciones de repetición e individualizar a los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad que omitieron notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaron sus servicios en la planta externa de la Entidad, el cual podrá ser consultado en el siguiente link:

[http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto\\_minrelaciones\\_000023\\_2013.htm](http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_000023_2013.htm)<sup>5</sup>

7. Finalmente, frente a la séptima y última solicitud, se informa que las gestiones adelantadas por parte de los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores, con relación a los estudios de viabilidad de las acciones de repetición interpuestas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de la omisión de unos funcionarios y ex funcionarios en la notificación del auxilio de cesantía, ha sido ajustada a derecho e idónea, razón por la cual en el seno del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones

<sup>5</sup> Página web consultada el 5 de febrero de 2014.

62



Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

79  
154  
Prosperidad  
para todos

Exteriores y su Fondo Rotatorio no existe reclamo alguno en relación con la prestación de sus servicios profesionales.

Cordialmente,

**ALEJANDRA VALENCIA GARTNER**

Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

Delegada de la Ministra de Relaciones Exteriores ante el Comité de Conciliación

**Proyecto:** Luz Andrea Corredor Arteaga – Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E.

S.

CONTESTACION  
REPTICION

2016 SEP 1 PM 11 12

SECRETARIA  
ADMNISTRATIVOS

000000

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : Repetición  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00203-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros**  
- Rodrigo Suarez Giraldo, Miguel María Arias Sañabria, Ovidio Helí González e María de Pilar Rubio Talero.

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinoof@hotmail.com](mailto:cilinoof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente me notifico por conducta concluyente<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

## I. En cuanto a las PRETENSIONES

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su

Art. 301 del C.G.P.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

173  
2

conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**: "(...) *Que se conde...*", entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **\$257.352.043,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado, consagrado hoy en el artículo 138 del CPACA al que aquella acudió y dio lugar al *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **19 de mayo de 2010**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

174  
3

repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, no existe causa legítima para derivarlos, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba en el deber legal de liquidar y pagar las cesantías al Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, dada la relación laboral habida entre los mismos.

A la **QUINTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor de la misma, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales que mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el Decreto 2126 de 1992 no establecía la función de notificar el auxilio de cesantías a los funcionarios que se desempeñaban en la planta externa del Ministerio. De igual forma, el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa para efectos de la notificación personal de dichos actos.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Subsecretario de Recursos Humanos*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.



125

# Franklyn Liévano Fernández

4

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **QUINTO**: No me consta, no obstante me permito aclarar que el Decreto 2126 de 1992 no establecía la función de notificar el auxilio de cesantías a los funcionarios que se desempeñaban en la planta externa del Ministerio. Dicha labor era atribuida a quienes desempeñaron funciones Consulares, conforme lo ordena la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que en su artículo 5° dispuso las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

Al hecho **SEXTO**: No es un hecho predicable del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, pues no fue quien suscribiera el oficio referido y tampoco tuvo relación ni funcional ni directa con el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**. Menos aún, respecto del trámite elevado por ésta última ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral con el mismo, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEPTIMO**: Son múltiples los hechos que se afirman y deben separarse, individualizándolos y no son hechos del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**. No obstante, no me constan, que se prueben.

Al hecho **OCTAVO**: Al hecho **SEPTIMO**: No me consta y aun cuando se aprecia multiplicidad de hechos, no son atribuibles en manera alguna al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien tampoco fue llamada como tercero, ni convocada, ni oída, ni citada dentro del respectivo juicio que allí se menciona iniciado por el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **NOVENO**: No son hechos atribuibles al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** quien tampoco fue llamada como tercero, ni convocada, ni oída, ni citada dentro del respectivo proceso referido de nulidad y restablecimiento del derecho, actos que obedecen a las actuaciones tendientes al reconocimiento de un derecho como lo es la reliquidación de cesantías con ocasión de lo declarado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-535 de 2005. En todo caso no me costa y deben probarse.

Al hecho **DÉCIMO**: No me consta. Sin embargo llama la atención que el Mismo Ministerio recurriera a la alzada para luego venir a conciliar en sede judicial, luego de negar, en sede administrativo, tal petición elevada por el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: Al hecho **DECIMO PRIMERO**: No es un hecho predicable de mí representada. El pago efectuado se dio con ocasión la reliquidación de las cesantías a que tenía derecho el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**. En el

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

176  
5

marco de la relación laboral habida entre ésta con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No me consta. Que se pruebe

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: No es un hecho predicable del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, pues no me consta de la existencia de dicho pago, que si ocurrió, lo fue con ocasión de la relación laboral y del deber legal del Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** y de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-5365 de 2005.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por un poco más de 24 año que el Señor EDUARDO CASAS ACOSTA prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, del 14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Además, dentro de las funciones que atribuye el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, a los Comités de Conciliación NO le es dada la facultad o competencia para determinar la culpa grave o dolo en las actuaciones de alguno de sus funcionarios y menos aún decidir "(...) *en forma unánime...*" como se hizo, en cuanto a la responsabilidad que se le endilga a mi representado.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El **Acuerdo Conciliatorio** celebrado a instancias del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "A"** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como **empleador**, debía el Señor **EDUARDO CASAS**

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

ACOSTA, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** cuando ha laborado para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de trece años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

178

7

fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no fue convocado, ni citado como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa ni dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* dentro ni en el trámite surtido en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** el **19 de mayo de 2010**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"**. En consecuencia, es el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

179  
8

caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

170

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

DOCTOR EN DERECHO

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –que no tenía, de notificar personalmente y no lo hiciera, el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan desde 1997<sup>2</sup>, 1998 y 1999<sup>3</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los períodos de **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus

<sup>2</sup> Período comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997

<sup>3</sup> Período comprendido entre el 1º de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibídem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se le declare administrativamente responsable y se le condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** por ajuste de cesantías de los períodos que esta laboró en el exterior, **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** cuando aquélla se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*, entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*** y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, que supuestamente el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Subsecretario de Recursos Humanos*, **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, se remonta a los años de **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en el

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

11

-1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilga el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no es susceptible de enjuiciarse **sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa** y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud del Acuerdo Conciliatorio celebrado.

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de trece (13) años y hasta diecinueve años (19)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** puesto que la posibilidad de demandar nace desde el momento en que la Administración, al **retiro del servidor** no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación.<sup>4</sup>

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Illegitimidad de personería por pasiva;*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011 radicado interno (2005-2009).



- e. *Inexistencia de nexo causal;*
- f. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- g. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- h. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- j. *Abuso del derecho; e,*
- k. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

## EXPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

### a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>5</sup> a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandada, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** año por año<sup>6</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior**, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>7</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>8</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** causadas en los años de 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente

<sup>5</sup> Art. 29 C.P.

<sup>6</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>7</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>8</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>9</sup> Ley 167 de 1941

en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "**(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...**" establecido para las acciones de su género.

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y diecinueve (19) años atrás**, enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>10</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del**

<sup>10</sup> Art. 53 C.P.

<sup>11</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>12</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>13</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>14</sup>, a saber:

<sup>12</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>13</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>14</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

### c. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **10 de noviembre de 2011** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 22 de octubre de 2013, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

### d. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición

El Artículo 90 de la Constitución Nacional establece que:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."*

Adviértase la inexistencia de una condena o conciliación al Estado en la que conste la indemnización por la ocurrencia de un **daño antijurídico**, producto de la conducta dolosa o gravemente culposa imputable a mí representada.

Lo que ha traído el Ministerio como fundamento para sustentar la pretensión de repetición es una Conciliación que obliga a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, las diferencias de

cesantías originadas durante el tiempo en que aquel prestó sus servicios en el exterior, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 535-2005.

Así las cosas, el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** tiene como fundamento el cumplimiento de una Sentencia de la Corte Constitucional - no de la ocurrencia de un daño antijurídico - elemento necesario para que se pueda predicar la procedencia de la acción de repetición. Asimismo, el pago efectuado corresponde al reajuste de cesantías que el Ministerio debía y pagó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, durante el tiempo en que esta prestó sus servicios en el exterior. De allí que tampoco pueda derivarse que el pago efectuado por el Ministerio haya sido en calidad de indemnización fruto de un daño antijurídico, como bien lo exige el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, la **Ley 678 de 2001** “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*”, estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación –directa- del daño antijurídico* irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Adviértase que cuando los hechos que generan la pretensión de repetición ocurren con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, se debe establecer la normatividad sustancial y material aplicable al caso en concreto. Al respecto ha indicado en Consejo de Estado que:

“En cuanto a las normas sustanciales, se tiene que las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o dolo, serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal. En tal sentido, **las presunciones de dolo y culpa grave que traen los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 no pueden ser aplicables a casos concretos donde los hechos que generaron la repetición se dieron con anterioridad al 4 de agosto de 2001.**”<sup>15</sup>

Por su parte, establece el artículo 142 de la **Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142.**

**“Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

<sup>15</sup> Sentencia Consejo de Estado, Expediente 25000232600020030030001 (28.448) del 31 de agosto de 2006.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** en cumplimiento a lo dispuesto en el **Acuerdo Conciliatorio el día 19 de mayo de 2010**, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal acuerdo no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**e. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber – si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, en los periodos entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, cuando aquélla se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$257.352.043,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-,2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquel demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

f. **Inexistencia de nexa causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el **fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, que ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente, como empleador, al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**. En ningún caso por causa de la demandada, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a dicho pago, sentencia que fuera confirmada por **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”** el **19 de mayo de 2010**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

**Primero:** Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que: “[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de**

**trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**<sup>16</sup>

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación **anual** de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

**Segundo:** Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala,

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)



que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 7 de febrero de 2008, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.

### g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta a el Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

<sup>18</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

## h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A"**, versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, ordenando al Ministerio a dicho pago en cumplimiento de la Sentencia C-535-2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

## i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

La **Sentencia** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca *confirmada* por el Consejo de Estado que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores como base de la acción de repetición, no es constitutivo de condena alguna de la responsabilidad a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite judicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a trece (13) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**j. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Asesor de la Sección de Personal*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos, **anterior** el 11 de marzo de 1997 al 14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y **posteriores** del 3 de mayo de 1999 al 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos desde **14 de febrero de 1997** hasta el **31 de diciembre de 1998** y desde el **30 de julio de 2002** hasta el **31 de diciembre de 2003** correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997** hasta el **2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**k. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, correspondientes al lapso comprendido desde **14 de febrero de 1997** hasta el **31 de diciembre de 1998** y desde el **30 de julio de 2002** hasta el **31 de diciembre de 2003**, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo comprendido desde **anterior** el 11 de marzo de 1997 al 14 de febrero de

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y posteriores del el 3 de mayo de 1999 al 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.A su designación en el cargo.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **144 procesos** Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho, Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Julio Londoño Paredes, Edith Andrade Páez, Fernando Álzate Donoso, Victoria Eugenia Pawels, Ana María Ángel, Diego Cadena Montenegro, Victoria González Ariza, Enrique Antonio Celis Durán, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Luz Stella Jara Portilla, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lara, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Alberto Bula Bohórquez, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarres, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Amparo Flórez López, Adriana del Rosario Mendoza, Betty Escorcía Baquero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Wilson Lozano Guerrero, Fabiola Velasco, , Alejandro Borda Rojas, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Hector Montoya Añes, Jorge Alfonso Morales, Ma. Teresa Galarza, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Victor Manuel Caro, Ma. Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel, María Eugenia Zamora, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echevarría Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Baquero, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Ardila., Carlos Arturo Forero, Hernán Vargas Martín, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodriguez de Melo, Carlos Mauricio Acero, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta, Héctor Isidro Arenas, Marcéla Ordóñez Fernández, Carmen Estavana Zapateiro B, Luz Marina Mayorga, María Tránsito Bello, Pilar Vargas, Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi, Sergio Suárez Roa, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Daniel Ávila, José Antonio Solarte Gómez, Carlos Arturo Morales López, Amalia Rodrífuez Funque, Elba Lucía Pacheco Ardila, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Edgar Rodrigo Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez Guillen, Sonia Stella Galleguillos, Cesar Emigdio Hernández, Reinaldo Vélez Londoño, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón A, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, Maria Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreces, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rojas, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Sandra Mikan Vanegs, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, María Helena Londoño,

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Cruz Helena Mosquera, Inés Aldana, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa, Álvaro Eugenio Márquez, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Marcela Rodríguez Velandia, Anyul Molina Suárez, Mauricio Baquero Pardo, José Fernando Cendales, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta, Yomar Nancy González Ulloa, Macela Patricia Restrepo Mejía, Carlos Pinilla Torres, Elizabeth del Rosario Galindo, Germán Federico Grisales Jiménez.

## i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** al reconocimiento y pago de las

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

diferencias a su favor por concepto de **cesantías** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó<sup>21</sup>

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos ...", de **notificar personalmente** el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, sus **cesantías** anuales desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción,

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

198  
27

debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”**. En tal virtud, lo pagado a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** todos los cuatro (4) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>25</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887



carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011:

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>26</sup>.*

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"<sup>27</sup> (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

200

# Franklyn Liévano Fernández

29

DOCTOR EN DERECHO

se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

#### a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

#### b) Se oficie:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003**;
2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por concepto de cesantías anuales desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003**;
3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** por concepto de cesantías anuales desde **14 de febrero de 1997**

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$257.352.043,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** de notificar a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** las cesantías por el periodo desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores o a quien en su defecto, corresponda, (art. 21 CPACA) a fin de que con destino al proceso de cuenta del lugar donde el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** se desempeñaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, en el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** al que corresponde el pago que se le hizo de las cesantías, por cuya cancelación se pretende repetir y se diga qué condiciones de traslado, si se encontraba en el exterior, tenían los demandados para notificarle personalmente allí las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos, a que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demostrar la imposibilidad real que los demandados, y en este caso, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tenía para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** de las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo,

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Gladys Cecilia Acosta Vidal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00927-00
Luis Guillermo Becerra Torres	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-01449-00
Julio Londoño Paredes	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00653-00
Edith Andrade Paéz	J.4° Administrativo del Circuito	2014-00004-00
Fernando Álzate Donoso	J. 4° Administrativo del Circuito	2013-00440-00
Victoria Eugenia Olga Pawels Tumiñan	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Ana María Ángel	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00231-00
Diego Cadena Montenegro	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00271-00
Victoria González Ariza	J. 5° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Eduardo Alonso Rodríguez	J. 13° Administrativo del Circuito	2014-00434-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18° Administrativo del Circuito	2013-00511-00
Luz Stella Jara Portilla	J. 20° Administrativo del Circuito	2012-00229-00

203

# Franklyn Liévano Fernández

32

DOCTOR EN DERECHO

María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Julia Inés Mora López	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00659-00
María Cristina Guerrero Lozano	J. 25° Administrativo del Circuito	2014-00192-00
René Correa Rodríguez	J. 27° Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Páez Herrera	J. 27° Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Carlos Arturo Morales López	J. 29° Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30° Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Margarita Eliana Manjarres	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00057-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00286-00
María Elena Méndez Tovar	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00051-00
Luis Fernando Cuartas	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00287-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Amparo Flórez López	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Adriana del Rosario Mendoza	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00922-00
Betty Escorcía Baquero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00145-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Wilson Lozano Guerrero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Fabiola Velasco	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00613-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Héctor Montoya Añes	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Marcela Patricia Restrepo Mejía	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00557-00
Jorge Alfonso Morales	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00168-00
María Teresa Galarza Montiel	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00316-00

204

# Franklyn Liévano Fernández

33

DOCTOR EN DERECHO

Miguel Ángel Rodríguez	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Victor Manuel Caro	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00242-00
María Ligia Zuluaga Gil	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00077-00
Adonay Montiel Ferla	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00137-00
María Eugenia Zamora	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00203-00
Berta Elísa Mora Morales	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00781-00
Rafael Juan Carlos Espinosa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00054-00
Francisco Javier Echeverri Lara	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Santiago Salcedo Buitrago	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00005-00
Mery Cecilia Hurtado	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00018-00
Flor Ángela Martínez	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00099-00
Alberto Barrantes Ulloa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00434-00
Juan José Quintana Aranguren	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00478-00
Carlos Arturo Forero	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00478-00
Hernán Vargas Martín	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00552-00
Olga Cielo Molina de la Villa	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00601-00
Astrid Amparo Rodríguez de Melo	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00029-00
Carlos Pinilla Torres	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Carlos Mauricio Acero	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Germán Federico Grisales Jiménez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00399-00
Fernando Salavarieta	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Héctor Isidro Arenas	J. 35° Administrativo del Circuito	2009-00394-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Hector Isidro Arenas Neira	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00394-00
Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Luz Marina Mayorga	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
María del Tránsito Bello Torres	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00063-00

205

**Franklyn Liévano Fernández**

34

**DOCTOR EN DERECHO**

Pilar Vargas Álvarez	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00112-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Sergio Suárez Roa	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00337-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Funque	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Elba Lucía Pacheco Aldana	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00389-00
Ruth Mery Cano	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
José Miguel Castiblanco	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Edgar Rodrigo Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00345-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00446-00
Nubia Elena Ortega Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00042-00
Luis Fernando Gómez García	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00172-00
Sonia Stella Galleguillos	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00386-00
Cesar Emigdio Hernández	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00801-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 48° Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Reinaldo Vélez Londoño	J. 58° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
Esperanza Castro Duque	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00007-00
Sonia Marina Pereira	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00032-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00037-00
Martha Osorio Villamizar	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Dívia Decideria Cepeda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Maria Clara Izasa	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00146-00
Felicia Mercedes Valera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Blanca Marina Villacrees	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00161-00
Marha Lucía Prado	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00182-00
Nydia Inés Aguirre Acevedo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00184-00
Janneth Victoria Truque Rivera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Elizabeth del Rosario Galindo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00194-00

206

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00200-00
Adda Isabel Borda Medina	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00202-00
Sandra Lucía Mikan	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00204-00
Edgar Alfredo Llorente Méndez	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00205-00
Luis Germán Estrada	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00363-00
Henry Javier Arcos	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00391-00
Lourdes del Rosario Vélez Miranda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00412-00
Patricia Klein Ballesteros	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00435-00
Gedeón Jaramillo Rey	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
María Helena Londoño	J. 59 Admtivo Descongestión Cto	2014-00410-00
Cruz Helena Mosquera	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00009-00
María Inés Aldana Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00107-00
Ana Cecilia Manrique de la Vega	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Angela María Correa Moreno	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Alvaro Eugenio Márquez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00183-00
Martha Luz Avendaño	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00195-00
Luis Ignacio Andrade	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00201-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00238-00
Anyul Molina Suárez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00398-00
Yomar Nancy González Ulloa	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
José Fernando Cendales	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Martha Yunuen Abello Rovai	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00070-00
Myriam Duarte Bernal	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00103-00
Consuelo del Socorro Tirado	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
José Renato Salazar Acosta	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00141-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.



# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Doctor **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No. 9-03, en Bogotá.

c) A quienes fungieron como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999, (Acta No. 209 de 29 de octubre de 2012) consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** las liquidaciones anuales de las cesantías, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá...

## VI.3 Trasladada

a) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”.

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente y del Auto aprobatorio de la conciliación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Procura esta pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de

208

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

37


buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de un trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representad el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 18.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


 SALA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Franklyn Liévano Fernández  
 Quien se identificó C.C. No. 18.154.294  
 T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. el 1 / SEP / 2016  
 Responsable Centro de Servicios: [Signature] VHPP

209

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : Repetición

Radicado : No. 110013336722-2014-00203-00

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y otros*

**JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

**JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**  
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,  
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO  
quien se identificó con: C.C. 17162395

manifestó que reconoce expresamente el  
contenido de este documento y que la firma  
que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente.

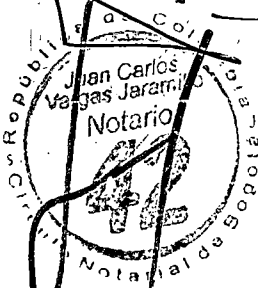
Bogotá D.C. 26/08/2016  
bybhtmngh46g4bh



www.notariaenlinea.com  
QTRZH2UBFOV8U0PE

KAL

*[Handwritten signature]*



CNP. 0081

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1º de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

*SL*

210  
38  
39

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunities de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami - Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

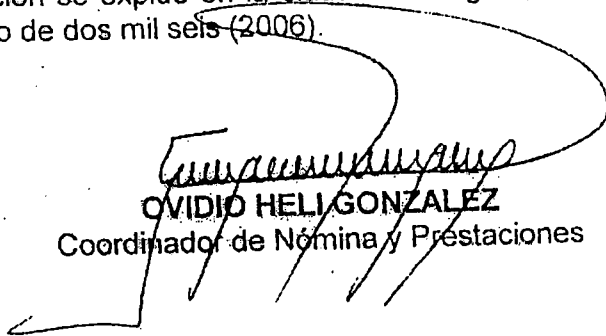
SH

212  
41

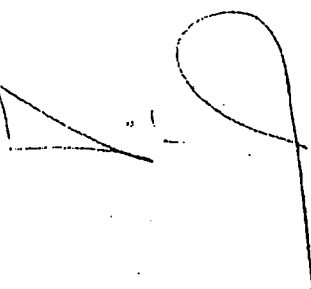
Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

  
**OVIDIO HELI GONZALEZ**  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó, Rocio Yunis V.



# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

213

1

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E.

S.

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : Repetición  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : No. 110013336722-2014-00203-00  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros  
- Rodrigo Suarez Giraldo, Miguel María Arias Sanabria, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** e María de Pilar Rubio Talero.

COMISIONADO GENERAL DE ADMINISTRACION

D 2016 SEP 1 AM 11 15

SECRETARIA DE JUSTICIA

0000003

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinoof@hotmail.com](mailto:cilinoof@hotmail.com), obrando conforme al Poder Especial adjunto, en nombre y representación del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004 - Interior 2 de la ciudad de Bogotá, respetuosamente.

OVIDIO

## I. En cuanto a las PRETENSIONES

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de



# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**: "(...) *Que se conde...*", entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **\$257.352.043,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado, consagrado hoy en el artículo 138 del CPACA al que aquella acudió y dio lugar al *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **19 de mayo de 2010**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

213

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, no existe causa legítima para derivarlos, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba en el deber legal de liquidar y pagar las cesantías al Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, dada la relación laboral habida entre los mismos.

A la **QUINTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor de la misma, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales que mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el Decreto 2126 de 1992 no establecía la función de notificar el auxilio de cesantías a los funcionarios que se desempeñaban en la planta externa del Ministerio. De igual forma, el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa para efectos de la notificación personal de dichos actos.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No me consta, no obstante me permito aclarar que el Decreto 2126 de 1992 no establecía la función de notificar el auxilio de cesantías a los funcionarios que se desempeñaban en la planta externa del Ministerio. Dicha labor era atribuida a quienes desempeñaron funciones Consulares, conforme lo ordena la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que en su artículo 5° dispuso las de carácter

216

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

Al hecho **SEXTO**: No es un hecho predicable del Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ**, pues no fue quien suscribiera el oficio referido y tampoco tuvo relación ni funcional ni directa con el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**. Menos aún, respecto del trámite elevado por ésta última ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral con el mismo, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEPTIMO**: Son múltiples los hechos que se afirman y deben separarse, individualizándolos y no son hechos del Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ**. No obstante, no me constan, que se prueben.

Al hecho **OCTAVO**: Al hecho **SEPTIMO**: No me consta y aun cuando se aprecia multiplicidad de hechos, no son atribuibles en manera alguna al Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ**, quien tampoco fue llamada como tercero, ni convocada, ni oída, ni citada dentro del respectivo juicio que allí se menciona iniciado por el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **NOVENO**: No son hechos atribuibles al Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ** quien tampoco fue llamada como tercero, ni convocada, ni oída, ni citada dentro del respectivo proceso referido de nulidad y restablecimiento del derecho, actos que obedecen a las actuaciones tendientes al reconocimiento de un derecho como lo es la reliquidación de cesantías con ocasión de lo declarado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-535 de 2005. En todo caso no me costa y deben probarse.

Al hecho **DÉCIMO**: No me consta. Sin embargo llama la atención que el Mismo Ministerio recurriera a la alzada para luego venir a conciliar en sede judicial, luego de negar, en sede administrativo, tal petición elevada por el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: Al hecho **DECIMO PRIMERO**: No es un hecho predicable de mí representada. El pago efectuado se dio con ocasión la reliquidación de las cesantías a que tenía derecho el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**. En el marco de la relación laboral habida entre ésta con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No me consta. Que se pruebe

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: No es un hecho predicable del Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ**, pues no me consta de la existencia de dicho pago, que si ocurrió, lo fue con ocasión de la relación laboral y del deber legal del Ministerio de Relaciones

217

# Franklyn Liévano Fernández <sup>5</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Exteriores a reliquidar las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** y de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-5365 de 2005.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna el Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ** cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por un poco más de 24 año que el Señor EDUARDO CASAS ACOSTA prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, del 14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Además, dentro de las funciones que atribuye el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, a los Comités de Conciliación NO le es dada la facultad o competencia para determinar la culpa grave o dolo en las actuaciones de alguno de sus funcionarios y menos aún decidir "(...) *en forma unánime...*" como se hizo, en cuanto a la responsabilidad que se le endilga a mi representado.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El **Acuerdo Conciliatorio** celebrado a instancias del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "A"** tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como **empleador**, debía el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** cuando ha laborado para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional

218

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de trece años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no fue convocado, ni citado como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa ni dentro del proceso de

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

nulidad y restablecimiento del derecho dentro ni en el trámite surtido en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** el **19 de mayo de 2010**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º de la Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**. En consecuencia, es el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

220

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de*

*repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

**2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad**

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber – que no tenía, de notificar personalmente y no lo hiciera, el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan desde 1994<sup>1</sup> y 1998<sup>2</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los períodos de **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

<sup>1</sup> Período comprendido entre el 3 de enero a 31 de diciembre de 1994.  
<sup>2</sup> Período comprendido entre el 1º de enero al 2 de febrero de 1998.



Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se le declare administrativamente responsable y se le condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** por ajuste de cesantías de los períodos que esta laboró en el exterior, **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** cuando aquella se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*** y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, que supuestamente el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, se remonta a los años de **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en el **-1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-,2002-hace 14**

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

años **2003-hace 13 años-**, entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilga el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no es susceptible de enjuiciarse *sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud del Acuerdo Conciliatorio celebrado.

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de trece (13) años y hasta diecinueve años (19)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** puesto que la posibilidad de demandar nace desde el momento en que la Administración, al **retiro del servidor** no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación.<sup>3</sup>

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- e. *Inexistencia de nexa causal;*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011 radicado interno (2005-2009).

- f. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- g. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- h. *Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- j. *Abuso del derecho; e,*
- k. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

## EXPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

### a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>4</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandada, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** año por año<sup>5</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años de 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>6</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>7</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** causadas en los años de 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública,

<sup>4</sup> Art. 29 C.P.

<sup>5</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>6</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>7</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>8</sup> Ley 167 de 1941

225

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género.

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y diecinueve (19) años atrás**, enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>9</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** basándose en sumas **inferiores** a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>10</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores; de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del

<sup>9</sup> Art. 53 C.P.

<sup>10</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."<sup>11</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>12</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>13</sup>, a saber:

<sup>11</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>12</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>13</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

227

# Franklyn Liévano Fernández

15

DOCTOR EN DERECHO

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

## c. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **10 de noviembre de 2011** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 22 de octubre de 2013, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

## d. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición

El Artículo 90 de la Constitución Nacional establece que:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."*

Adviértase la inexistencia de una condena o conciliación al Estado en la que conste la indemnización por la ocurrencia de un **daño antijurídico**, producto de la conducta dolosa o gravemente culposa imputable a mí representada.

Lo que ha traído el Ministerio como fundamento para sustentar la pretensión de repetición es una Conciliación que obliga a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, las diferencias de

cesantías originadas durante el tiempo en que aquel prestó sus servicios en el exterior, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 535-2005.

Así las cosas, el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** tiene como fundamento el cumplimiento de una Sentencia de la Corte Constitucional - no de la ocurrencia de un daño antijurídico - elemento necesario para que se pueda predicar la procedencia de la acción de repetición. Asimismo, el pago efectuado corresponde al reajuste de cesantías que el Ministerio debía y pagó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, durante el tiempo en que esta prestó sus servicios en el exterior. De allí que tampoco pueda derivarse que el pago efectuado por el Ministerio haya sido en calidad de indemnización fruto de un daño antijurídico, como bien lo exige el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, la **Ley 678 de 2001** “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*”, estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación –directa- del daño antijurídico* irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Adviértase que cuando los hechos que generan la pretensión de repetición ocurren con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, se debe establecer la normatividad sustancial y material aplicable al caso en concreto. Al respecto ha indicado en Consejo de Estado que:

“En cuanto a las normas sustanciales, se tiene que las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o dolo, serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal. En tal sentido, **las presunciones de dolo y culpa grave que traen los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 no pueden ser aplicables a casos concretos donde los hechos que generaron la repetición se dieron con anterioridad al 4 de agosto de 2001.**”<sup>14</sup>

Por su parte, establece el **artículo 142 de la Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142.**

**“Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

<sup>14</sup> Sentencia Consejo de Estado, Expediente 25000232600020030030001 (28.448) del 31 de agosto de 2006.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** en cumplimiento a lo dispuesto en el **Acuerdo Conciliatorio el día 19 de mayo de 2010**, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal acuerdo no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**e. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber – si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, en los periodos entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, cuando aquélla se desempeñó *como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$257.352.043,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-,2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni



# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** para que aquel demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

f. **Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el **fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, que ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente, como empleador, al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**. En ningún caso por causa de la demandada, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a dicho pago, sentencia que fuera confirmada por **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”** el **19 de mayo de 2010**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

**Primero:** Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de

Estado al establecer que: "[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**"<sup>15</sup>

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación **anual** de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

**Segundo:** Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 7 de febrero de 2008, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Subsección A, M.P. Sandra

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

### g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta a el Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario<sup>16</sup> y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>17</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

<sup>16</sup> Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

<sup>17</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

23A

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>18</sup>.

**h. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A"**, versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, ordenando al Ministerio a dicho pago en cumplimiento de la Sentencia C-535-2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

La **Sentencia** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca *confirmada* por el Consejo de Estado que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores como base de la acción de repetición, no es constitutivo de condena alguna de la responsabilidad a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite judicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**j. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Asesor de la Sección de Personal*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos, **anterior** 06 de febrero de 1994, del 02 de enero de 1994 y al 14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y **posteriores** del el 3 de febrero de 1998 al 3 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>19</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**k. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-**

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Se demanda aquí, entre otros, a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, correspondientes al lapso comprendido desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003**, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo comprendido desde **anterior 06 de febrero de 1994, del 02 de enero de 1994 y al 14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y posteriores del el 3 de febrero de 1998 al 3 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.**A su designación en el cargo.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **144 procesos** Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho, Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Julio Londoño Paredes, Edith Andrade Páez, Fernando Ázate Donoso, Victoria Eugenia Pawels, Ana María Ángel, Diego Cadena Montenegro, Victoria González Ariza, Enrique Antonio Celis Durán, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Luz Stella Jara Portilla, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lara, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Alberto Bula Bohórquez, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarres, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Amparo Flórez López, Adriana del Rosario Mendoza, Betty Escorcía Baquero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Wilson Lozano Guerrero, Fabiola Velasco, , Alejandro Borda Rojas, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Hector Montoya Añes, Jorge Alfonso Morales, Ma. Teresa Galarza, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Victor Manuel Caro, Ma. Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel, María Eugenia Zamora, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echevarría Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Baquero, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Ardila., Carlos Arturo Forero, Hernán Vargas Martín, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodriguez de Melo, Carlos Mauricio Acero, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Carmen Estavana Zapateiro B, Luz Marina Mayorga, María Tránsito Bello, Pilar Vargas, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Sergio Suárez Roa, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Daniel Ávila, José Antonio Solarte Gómez, Carlos Arturo Morales López, Amalia Rodríguez Funque, Elba Lucía Pacheco Ardila, Ruth Mery Cano, José

237

# Franklyn Liévano Fernández

25

DOCTOR EN DERECHO

Miguel Castiblanco, Edgar Rodrigo Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez Guillen, Sonia Stella Galleguillos, Cesar Emigdio Hernández, Reinaldo Vélez Londoño, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón A, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, Maria Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreces, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rojas, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Sandra Mikan Vanegs, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, María Helena Londoño, Cruz Helena Mosquera, Inés Aldana, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa, Alvaro Eugenio Márquez, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Marcela Rodríguez Velandia, Anyul Molina Suárez, Mauricio Baquero Pardo, José Fernando Cendales, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta, Yomar Nancy González Ulloa, Macela Patricia Restrepo Mejia, Carlos Pinilla Torres, Elizabeth del Rosario Galindo, Germán Federico Grisales Jiménez.

## i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de**



238

# Franklyn Liévano Fernández

26

DOCTOR EN DERECHO

2002 hasta el 31 de diciembre de 2003, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al derecho del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de *cesantías* desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>20</sup>

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **07 de febrero de 1994 del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales ...", de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, sus *cesantías* anuales desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las *cesantías* del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de**

<sup>20</sup> Sentencia C-535 de 2005

2003 tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

#### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>21</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>22</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”**. En tal virtud, lo pagado a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** todos los cuatro (4) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

240

# Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**<sup>24</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011:

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>25</sup>.*

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual*

<sup>24</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

241

# Franklyn Liévano Fernández

29

DOCTOR EN DERECHO

*es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)*<sup>26</sup> (Resalto).

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

a) **Que aporto:** Poder original con que actúo;

b) **Se oficie:**

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003;**

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA**, por concepto de cesantías anuales desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003;**

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

242

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** por concepto de cesantías anuales desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003;**

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$257.352.043,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** de notificar a el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** las cesantías por el periodo desde **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores o a quien en su defecto, corresponda, (art. 21 CPACA) a fin de que con destino al proceso de cuenta del lugar donde el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** se desempeñaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, en el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 30 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003** al que corresponde el pago que se le hizo de las cesantías, por cuya cancelación se pretende repetir y se diga qué condiciones de traslado, si se encontraba en el exterior, tenían los demandados para notificarle personalmente allí las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos, a que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demostrar la imposibilidad real que los demandados, y en este caso, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tenía para haber cumplido el deber

que supuestamente tenían de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** de las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Gladys Cecilia Acosta Vidal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00927-00
Luis Guillermo Becerra Torres	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-01449-00
Julio Londoño Paredes	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00653-00
Edith Andrade Paéz	J.4° Administrativo del Circuito	2014-00004-00
Fernando Álzate Donoso	J. 4° Administrativo del Circuito	2013-00440-00
Victoria Eugenia Olga Pawels Tumiñan	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Ana María Ángel	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00231-00
Diego Cadena Montenegro	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00271-00
Victoria González Ariza	J. 5° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Eduardo Alonso Rodriguez	J. 13° Administrativo del Circuito	2014-00434-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18° Administrativo del Circuito	2013-00511-00

244

# Franklyn Liévano Fernández

32

DOCTOR EN DERECHO

Luz Stella Jara Portilla	J. 20° Administrativo del Circuito	2012-00229-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Julia Inés Mora López	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00659-00
María Cristina Guerrero Lozano	J. 25° Administrativo del Circuito	2014-00192-00
René Correa Rodríguez	J. 27° Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Páez Herrera	J. 27° Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Carlos Arturo Morales López	J. 29° Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30° Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Margarita Eliana Manjarres	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00057-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00286-00
María Elena Méndez Tovar	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00051-00
Luis Fernando Cuartas	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00287-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Amparo Flórez López	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Adriana del Rosario Mendoza	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00922-00
Betty Escorcía Baquero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00145-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Wilson Lozano Guerrero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Fabiola Velasco	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00613-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Héctor Montoya Añes	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Marcela Patricia Restrepo Mejía	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00557-00
Jorge Alfonso Morales	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00168-00
María Teresa Galarza Montiel	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00044-00

245

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Victor Manuel Caro	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00242-00
María Ligia Zuluaga Gil	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00077-00
Adonay Montiel Ferla	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00137-00
María Eugenia Zamora	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00203-00
Berta Elilisa Mora Morales	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00781-00
Rafael Juan Carlos Espinosa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00054-00
Francisco Javier Echeverri Lara	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Santiago Salcedo Buitrago	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00005-00
Mery Cecilia Hurtado	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00018-00
Flor Ángela Martínez	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00099-00
Alberto Barrantes Ulloa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00434-00
Juan José Quintana Aranguren	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00478-00
Carlos Arturo Forero	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00478-00
Hernán Vargas Martín	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00552-00
Olga Cielo Molina de la Villa	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00601-00
Astrid Amparo Rodríguez de Melo	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00029-00
Carlos Pinilla Torres	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Carlos Mauricio Acero	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Germán Federico Grisales Jiménez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00399-00
Fernando Salavarieta	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Héctor Isidro Arenas	J. 35° Administrativo del Circuito	2009-00394-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Hector Isidro Arenas Neira	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00394-00
Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Luz Marina Mayorga	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00383-00



246

**Franklyn Liévano Fernández**

34

**DOCTOR EN DERECHO**

María del Tránsito Bello Torres	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00063-00
Pilar Vargas Álvarez	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00112-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Sergio Suárez Roa	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00337-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Funque	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Elba Lucía Pacheco Aldana	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00389-00
Ruth Mery Cano	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
José Miguel Castiblanco	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Edgar Rodrigo Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00345-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00446-00
Nubia Elena Ortega Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00042-00
Luis Fernando Gómez García	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00172-00
Sonia Stella Galleguillos	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00386-00
Cesar Emigdio Hernández	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00801-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 48° Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Reinaldo Vélez Londoño	J. 58° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
Esperanza Castro Duque	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00007-00
Sonia Marina Pereira	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00032-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00037-00
Martha Osorio Villamizar	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Divia Decideria Cepeda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
María Clara Izasa	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00146-00
Felicia Mercedes Valera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Blanca Marina Villacres	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00161-00
Martha Lucía Prado	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00182-00
Nydia Inés Aguirre Acevedo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00184-00
Janneth Victoria Truque Rivera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00188-00

297

# Franklyn Liévano Fernández

35

DOCTOR EN DERECHO

Elizabeth del Rosario Galindo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00194-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00200-00
Adda Isabel Borda Medina	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00202-00
Sandra Lucía Mikan	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00204-00
Edgar Alfredo Llorente Méndez	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00205-00
Luis Germán Estrada	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00363-00
Henry Javier Arcos	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00391-00
Lourdes del Rosario Vélez Miranda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00412-00
Patricia Klein Ballesteros	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00435-00
Gedeón Jaramillo Rey	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
María Helena Londoño	J. 59 Admtivo Descongestión Cto	2014-00410-00
Cruz Helena Mosquera	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00009-00
María Inés Aldana Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00107-00
Ana Cecilia Manrique de la Vega	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Angela María Correa Moreno	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Alvaro Eugenio Márquez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00183-00
Martha Luz Avendaño	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00195-00
Luis Ignacio Andrade	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00201-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00238-00
Anyul Molina Suárez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00398-00
Yomar Nancy González Ulloa	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
José Fernando Cendales	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Martha Yunuen Abello Rovai	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00070-00
Myriam Duarte Bernal	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00103-00
Consuelo del Socorro Tirado	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
José Renato Salazar Acosta	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00141-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo

248

# Franklyn Liévano Fernández

36

DOCTOR EN DERECHO

Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Doctor **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No. 9-03, en Bogotá.

c) A quienes fungieron como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** cuando se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, (Acta No. 209 de 29 de octubre de 2012) consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente el Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** las liquidaciones anuales de las cesantías, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá...

## VI.3 Trasladada

a) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”.

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente y del Auto aprobatorio de la conciliación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Procura esta pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **EDUARDO CASAS ACOSTA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

249

# Franklyn Liévano Fernández

37

DOCTOR EN DERECHO

## VII. COSTAS


Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de un trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representad el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilino@hotmail.com](mailto:cilino@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


**CASA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS**  
**ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
 El documento fue presentado personalmente por Franklyn Liévano Fernández  
 Quien se identificó C.C. No. 19.154.294  
 T.P. No. 12-667 Bogotá D.C. 01 / SEP / 2016  
 Responsable Centro de Servicios [Signature] VIIPP

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00203-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

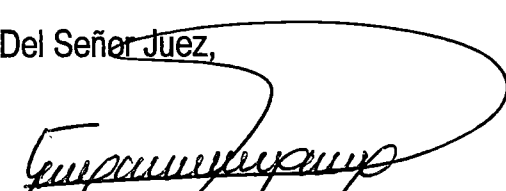
Demandados : **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y otros**

**OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004, Interior 2, en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), para que en mi nombre concurra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 19'312.754 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

NOHORA EMILCÉ AGUILAR BECERRA,  
NOTARIA ENCARGADA

CERTIFICA:

Que **GONZALEZ OVIDIO HELI**

quien se identificó con C.C. 19312754

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente.

Bogotá D.C. 30/08/2016

ox06lqzp099119oa



www.notariaenlinea.com  
PCCOVM6HYE7Y34Y

KAL



**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR AD – LITEM -RADICADO 2014 - 0203 - 00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 12:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** PINZON BARRERA y ASOCIADOS <rocio\_pinzonbarreraasociados@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de diciembre de 2021 11:33 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** cesarpinzon1@hotmail.com <cesarpinzon1@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR AD – LITEM -RADICADO 2014 - 0203 - 00

Doctora

**EDITH ALRCÓN BERNAL**

**JUEZA – JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR AD – LITEM**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**RADICADO: 11001333672220140020300**

**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS**

**CORDIALMENTE,**

**CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**

**CURADOR**  
**cesarpinzon1@hotmail.com**



Doctora

**EDITH ALRCÓN BERNAL**

**JUEZA – JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR AD – LITEM**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**RADICADO: 11001333672220140020300**

**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS**

**CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'060.002 de Boavita, portador de la T.P No. 100.769 del C.S.J., actuando en calidad de curador ad – litem, de la Doctora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No se trata de un hecho sino de una disposición legal, según lo argumentado en la demanda, establecida por el decreto 274 de 2000, ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo y en caso tal de ser tenido en cuenta, deben ser aplicadas según su fecha de expedición y vigencia.

**AL HECHO SEGUNDO:** Igual que en el hecho anterior se están citando normas y decretos entre ellos normas correspondientes a los años 1968, 1984, 1992, 2000, 2001 y 2004, fecha para la cual mi representada ya no estaba ejerciendo el cargo de jefe de personal de la entidad, motivo por el cual la aplicación de dicha normativa debe estar sujeta a estricta demostración de vigencia y cumplimiento por parte de entidad demandante, ante lo cual en mi condición de Curador Ad – Litem de la demandada, me atengo a lo resulte probado en el proceso.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad – Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual el mismo debe ser probado, máxime si se tiene en cuenta que mi representada figuró como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, únicamente entre el 18 de noviembre de 1999, hasta el 8 de febrero de 2000, y desde el 11 de febrero al 11 de marzo de 2000, en el mismo cargo, desconociendo el tipo de vinculación que tuvo el Señor EDUARDO CASAS ACOSTA, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, máxime si se tiene en cuenta los periodos que según la demanda el señor Casas Acosta prestó sus servicios



para la planta externa de la institución, comprendidos entre el 14 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998 (periodo en el cual no estuvo vinculada la Dra. Rubio Talero), y del 30 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003 (periodo para el cual ya no estaba vinculada mí representada), ante lo cual no coinciden los periodos en los cuales estuvo vinculada la Dra. Rubio Talero, con los periodos en los cuales el Señor Casas Acosta estuvo en la planta externa de la institución.

**AL HECHO CUARTO:** Es completamente falso, mi representada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, al haber estado vinculada únicamente durante los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 1999, hasta el 8 de febrero de 2000, y desde el 11 de febrero al 11 de marzo de 2000, es completamente ajena a la vinculación y trámites administrativos que competieren en el periodo en el cual el señor EDAURDO CASA ACOSTA, prestó sus servicios en la planta externa de la institución, esto es entre el 14 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998 (periodo en el cual no estuvo vinculada la Dra. Rubio Talero), y del 30 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003 (periodo para el cual ya no estaba vinculada mí representada), por lo cual es completamente falso que surgieren obligaciones a su cargo respecto a periodos en los cuales no ejerció cargo alguno en la entidad accionante.

**AL HECHO QUINTO:** De conformidad con lo anteriormente manifestado, es completamente falso puesto que mi representada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, al haber estado vinculada únicamente durante los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 1999, hasta el 8 de febrero de 2000, y desde el 11 de febrero al 11 de marzo de 2000, es completamente ajena a la vinculación y trámites administrativos que competieren en el periodo en el cual el señor EDAURDO CASA ACOSTA, prestó sus servicios en la planta externa de la institución, esto es entre el 14 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998 (periodo en el cual no estuvo vinculada la Dra. Rubio Talero), y del 30 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003 (periodo para el cual ya no estaba vinculada mí representada), por lo cual es completamente falso que surgieren obligaciones a su cargo respecto a periodos en los cuales no ejerció cargo alguno en la entidad accionante.

**AL HECHO SEXTO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce completamente cualquier trámite, petición o solicitud que haya adelantado el señor EDUARDO CASAS ACOSTA con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni la respuesta o trámite dada por la accionante, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada y no tuvo ninguna injerencia en los mismos. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso

**AL HECHO SEPTIMO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce completamente cualquier trámite administrativo que haya adelantado la accionante ante la petición, solicitud



o recursos que haya adelantado el señor EDUARDO CASAS ACOSTA con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso

**AL HECHO OCTAVO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce completamente cualquier trámite judicial que haya adelantado el señor EDUARDO CASAS ACOSTA con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una solicitud de reliquidación de cesantías, en cuya petición y tramite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO NOVENO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce completamente cualquier trámite y/o decisión judicial que haya proferido el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ante proceso adelantado por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una solicitud de reliquidación de cesantías, en cuya petición y tramite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce cualquier trámite judicial y/ recurso que haya adelantado la accionante y/o el señor EDUARDO CASAS ACOSTA ante los estrados judiciales, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una solicitud de reliquidación de cesantías, en cuya petición y tramite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce cualquier trámite judicial, sentencia y/o decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción adelantada por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA ante los



estrados judiciales, en contra de la accionante, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una **solicitud de reliquidación de cesantías**, en cuya petición y tramite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce cualquier trámite judicial, sentencia y/o decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción adelantada por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA ante los estrados judiciales, en contra de la accionante, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una **solicitud de reliquidación de cesantías**, en cuya petición y tramite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce cualquier trámite administrativo adelantado por la accionante con motivo de la decisión judicial proferida en su contra en cumplimiento de los fallos por la acción adelantada por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA ante los estrados judiciales, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una **solicitud de reliquidación de cesantías**, en cuya petición y tramite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atentemos a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Este hecho es completamente ajeno a mi representada, ya que se desconoce cualquier trámite administrativo adelantado por la accionante con motivo de la decisión judicial proferida en su contra en cumplimiento de los fallos por la acción adelantada por el señor EDUARDO CASAS ACOSTA ante los estrados judiciales, pues en los mismos no tuvo participación alguna mi representada ya que tuvieron lugar en fecha posterior a la vinculación de la misma con la entidad y en los cuales no estuvo vinculada mi prohijada.

Máxime si se tienes en cuenta que, según lo manifestado por la demandante, los mismo versan sobre una **solicitud de reliquidación de cesantías**, en



cuya petición y trámite no tuvo ninguna injerencia mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Aunque debe tenerse en cuenta que es la misma accionante en éste hecho quien aclara los periodos en los cuales estuvo vinculada la Doctora MARÍA DEL PILAR RUGIO TALERO, esto es del 8 de noviembre de 1999 al 8 de febrero de 2000 y del 11 de febrero al 11 de marzo de 2000, los cuales no coinciden con los periodos que estuvo vinculado en la planta externa el Señor Eduardo Casas Acosta, corroborando así, que mi prohijada nada tuvo que ver con los actos administrativos adelantados durante dicha vinculación del señor Casas Acosta.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No se trata de un hecho sino una referencia a una norma que establece las funciones de los comités de conciliación, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

## II. A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, ya que la demandada Dra. MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, efectivamente obro conforme a su obligación como funcionaria del Ministerio durante el tiempo de su vinculación, conforme a la normatividad vigente para ese entonces, aclarando que durante sus periodos de vinculación no tuvo injerencia alguna en el trámite y pago de cesantías del señor EDUARDO CASAS ACOSTA, toda vez que dichos periodos no coincidieron con los laborados por él mismo en la planta externa de la entidad accionante, y la misma no fue participe en forma alguna de la expedición de los mismos, del oficio que negó la reliquidación de cesantías solicitada por el Señor Casas Acosta al Ministerio, ni del trámite judicial adelantado por el señor Casas Acosta y la entidad y menos aún en el pago de la condena.

**SEGUNDA:** En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, ya que la demandada Dra. MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, efectivamente obro conforme a su obligación como funcionaria del Ministerio durante el tiempo de su vinculación, conforme a la normatividad vigente para ese entonces, aclarando que durante sus periodos de vinculación no tuvo injerencia alguna en el trámite y pago de cesantías del señor EDUARDO CASAS ACOSTA, toda vez que dichos periodos no coincidieron con los laborados por él mismo en la planta externa de la entidad accionante, y la misma no fue participe en forma alguna



de la expedición de los mismos, del oficio que negó la reliquidación de cesantías solicitada por el Señor Casas Acosta al Ministerio, ni del trámite judicial adelantado por el señor Casas Acosta y la entidad y menos aún en el pago de la condena.

**TERCERA:** En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, ya que la demandada Dra. MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, efectivamente obro conforme a su obligación como funcionaria del Ministerio durante el tiempo de su vinculación, conforme a la normatividad vigente para ese entonces, aclarando que durante sus periodos de vinculación no tuvo injerencia alguna en el trámite y pago de cesantías del señor EDUARDO CASAS ACOSTA, toda vez que dichos periodos no coincidieron con los laborados por él mismo en la planta externa de la entidad accionante, y la misma no fue participe en forma alguna de la expedición de los mismos, del oficio que negó la reliquidación de cesantías solicitada por el Señor Casas Acosta al Ministerio, ni del trámite judicial adelantado por el señor Casas Acosta y la entidad y menos aún en el pago de la condena.

**CUARTA:** En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, ya que la demandada Dra. MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, efectivamente obro conforme a su obligación como funcionaria del Ministerio durante el tiempo de su vinculación, conforme a la normatividad vigente para ese entonces, aclarando que durante sus periodos de vinculación no tuvo injerencia alguna en el trámite y pago de cesantías del señor EDUARDO CASAS ACOSTA, toda vez que dichos periodos no coincidieron con los laborados por él mismo en la planta externa de la entidad accionante, y la misma no fue participe en forma alguna de la expedición de los mismos, del oficio que negó la reliquidación de cesantías solicitada por el Señor Casas Acosta al Ministerio, ni del trámite judicial adelantado por el señor Casas Acosta y la entidad y menos aún en el pago de la condena.

**QUINTA:** En calidad de Curador Ad – Litem, me opongo a la prosperidad de la pretensión, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, máxime si se tiene en cuenta que los periodos de vinculación de la Doctora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, como Jefe de División de Capacitación de bienestar Social y Prestaciones Sociales, ni siquiera coinciden con los periodos en los cuales el Señor



EDUARDO CASAS ACOSTA, estuvo vinculado a la entidad en la planta externa, motivo por el cual no tuvo participación en el proceso de liquidación, notificación y/o pago de cesantías a su favor, menos aún en el trámite de la resolución que negó la reliquidación de las mismas.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN

#### 1) AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

Para que prospere la acción de repetición en contra de funcionarios públicos se hace indispensable que su actuación haya estado enmarcada en los conceptos de culpa grave o dolo, es decir que el funcionario en cuestión haya incurrido en su actuar en una acción de violación de las normas existentes en perjuicio de un tercero y consecuentemente en perjuicio de la entidad afectada.

Ahora bien, para la época en cual mi poderdante estuvo vinculada con la entidad demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerciendo el cargo de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Sociales y Prestaciones Sociales, ni siquiera coincidía con el periodo en el cual estuvo vinculado el señor EDUARDO CASA ACOSTA a la planta externa de la institución a saber:

<u>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</u>	<u>CARGO</u>	<u>PERIODO DE VINCULACIÓN</u>
EDUARDO CASAS ACOSTA	EMPLEADO PLANTA EXTERNA	DEL 14 DE FEBRERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998
MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO	JEFE DE DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES	DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1999 AL 8 DE FEBRERO DE 2000
MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO	JEFE DE DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES	DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 AL 11 DE MARZO DE 2000
EDUARDO CASAS ACOSTA	EMPLEADO PLANTA EXTERNA	DEL 30 DE JULIO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

Es decir, su señoría, mi representada ni siquiera trabajó en dicho cargo durante los periodos por los cuales solicitó la reliquidación el señor Eduardo Casas Acosta.



Aunado a lo anterior, esto es entre el 8 de noviembre de 1999 al 8 de febrero de 2000 y el 11 de febrero al 11 de marzo de 2000, la normativa que se encontraba vigente para efecto de liquidación de cesantías fue el Decreto 2016 de 1968, el cual establecía:

“...Artículo 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66...”

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la solicitud de reliquidación de cesantías presentada por el Señor EDUARDO CASAS ACOSTA, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se basa en lo establecido en las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional que datan del año 2001 al 2005, entre ellas la C-292 del 16 de marzo de 2001, la cual declaró inexecutable el artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que a su vez había derogado el artículo 76 de del decreto 2016 de 1968, sentencias estas que están ordenando el pago de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa con el salario realmente devengado, valor éste superior al cancelado a los empleados de planta interna, ante lo cual en ningún momento se reclamó por una indebida notificación del pago de las cesantías, sino lo que pidió el Señor Casas Acosta, fue aplicación de la sentencia y en consecuencia la reliquidación de las cesantías canceladas con base en el salario real que devengaba en ese entonces.

Es decir, por parte de mi poderdante en ningún momento se incurrió en un hecho lesivo o culposo en contra de la entidad, por el contrario, durante su permanencia en la institución, se dio cumplimiento a lo establecido para ese entonces según la normatividad vigente, esto es el artículo 76 del decreto 2016 de 1968.

Ante lo anteriormente manifestado, mi representada ni siquiera estuvo vinculada en cargo alguno de manejo de personal en la institución en los periodos reclamados por el Señor Casas Acosta y en la actuación de mi prohijada no se configuran los presupuestos para que prospere en su contra la acción de repetición, toda vez que su actuar nunca estuvo enmarcado en un actuar de dolo o culpa grave, y como ya se dijo, todo lo contrario, para su momento se dio aplicación a la normativa vigente.

**2) AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO y LOS RECURSOS QUE NEGARON LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS Y EL POSTERIOR TRAMITE JUDICIAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA ACCIONANTE**



Por otra parte, y de conformidad con el mismo escrito de la demanda, se puede apreciar que el hecho generador del pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende atribuir a mi representada se encuentra fundamentado en una actuación que data del 2 de mayo de 2005, 28 de junio de 2006 y 25 de julio de 2005, fecha en la cual fueran expedidos el oficio y los recursos mediante los cuales fue negada la reliquidación de cesantías, en respuesta a la petición y los recursos interpuestos por el señor Eduardo Casas Acosta, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo dicha fecha posterior a la fecha en la cual mi representada estuvo vinculada con la entidad y en la cual no tuvo injerencia alguna, toda vez que no participó en los actos preparatorios ni en la expedición del mismos, menos aún tuvo algún tipo de injerencia en el trámite judicial adelantado por el Señor Casas Acosta en contra de la entidad accionante por vía judicial.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

##### 1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA POR PARTE DE LA DEMANDADA

Fundamento la presente excepción, de conformidad con la prueba documental aportada por la accionante, ya que según el escrito de la demanda para la época en cual mi poderdante estuvo vinculada con la entidad demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerciendo el cargo de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Sociales y Prestaciones Sociales, ni siquiera coincidía con el periodo en el cual estuvo vinculado el señor EDUARDO CASA ACOSTA a la planta externa de la institución a saber:

<u>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</u>	<u>CARGO</u>	<u>PERIODO DE VINCULACIÓN</u>
EDUARDO CASAS ACOSTA	EMPLEADO PLANTA EXTERNA	DEL 14 DE FEBRERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998
MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO	JEFE DE DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES	DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1999 AL 8 DE FEBRERO DE 2000
MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO	JEFE DE DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES	DEL 11 DE FEBRERO DE 2000 AL 11 DE MARZO DE 2000
EDUARDO CASAS ACOSTA	EMPLEADO PLANTA EXTERNA	DEL 30 DE JULIO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003



Es decir, su señoría, mi representada ni siquiera trabajó en dicho cargo durante los periodos por los cuales solicitó la reliquidación el señor Eduardo Casas Acosta, ante lo cual no participó en la elaboración de las liquidaciones, su notificación o pago, siendo así improcedente el pretender de la demandante, al intentar adjudicarle una responsabilidad que no le corresponde.

Ahora bien, en caso tal de que las funciones ejercidas por mi representada tuvieran vinculación alguna con la notificación de pago de cesantías, debe tenerse en cuenta que su liquidación, notificación y pago estaba supeditada a las normas que regían para dicha fecha, sin que pueda darse responsabilidad alguna por aplicación a normas o jurisprudencia posteriores y únicamente debe tenerse en cuenta las funciones que mi representada desempeñaba en la entidad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el hecho generador del pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo su origen en un acto administrativo que negó la reliquidación de las cesantías, elaborado en el año 2005, fecha para la cual igualmente mi poderdante no se encontraba vinculada en la institución.

Así las cosas, no se evidencia en ningún momento un actuar negligente, una conducta dolosa o gravemente culposa de la profesional demandada, que permita inferir que efectivamente tuvo plena responsabilidad en los hechos motivo del presente proceso.

Por lo anteriormente manifestado solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

## **2. INEXISTENCIA DEL DAÑO POR NO PARTICIPACIÓN DE MI MANDANTE EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN AL PAGO**

Contrario a lo que argumenta la demandante, mi representada en ningún momento incurrió en acción alguna que pueda haber generado daño a la misma, todo lo contrario, su actuar estuvo enmarcado por el cumplimiento de la normatividad vigente para la época de su vinculación.

Ahora bien, como tantas veces se ha mencionado el daño aquí reclamado se basa en la solicitud de reliquidación de cesantías hecha por parte del señor EDUARDO CASAS ACOSTA a la entidad demandante, respuesta ésta, dada mediante oficio expedido por la misma entidad No. DTH 22634 del 2 de mayo de 2005, Oficio DTH



28085 del 28 de junio de 2006 y SGE 39585 del 25 de julio de 2005, en los cuales no tuvo ninguna participación mi mandante y por consiguiente ninguna responsabilidad en los mismos, así como tampoco tuvo participación alguna en el trámite judicial adelantado por el Señor Casas Acosta en contra de la accionante.

Por lo anteriormente manifestado solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Teniendo en cuenta que la Doctora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en ningún momento tuvo un actuar negligente, una conducta dolosa o gravemente culposa, y no participó en los hechos que generaron el pago que realizara el Ministerio del Exterior al Señor Eduardo Casas Acosta, no tiene ninguna obligación de asumir responsabilidad alguna y por consiguiente no le atañe ninguna obligación de pago a favor de la entidad demandante.

Por lo anteriormente manifestado solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

En el remoto, poco probable y eventual caso que se hallara algún tipo de responsabilidad en el presente asunto por parte de la Doctora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, dicha responsabilidad debe limitarse al periodo en cual ella ejerció su función como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, esto es entre el 8 de noviembre de 1999 y el 8 de febrero de 2000, y del 11 de febrero al 11 de marzo de 2000, así como las funciones y obligación del mismo cargo y su debido cumplimiento, sin que exista solidaridad con periodos posteriores a su vinculación con la demandada.

Por lo anteriormente manifestado solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

### **5. COBRO DE NO DEBIDO**

Así pues, su señoría ante lo referido en las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna por parte mi representada, ni en la liquidación y pago de cesantías en valores no establecidos en la norma, así como tampoco el acto administrativo que causó el pago de reliquidación referido por la accionante, en fecha posterior a la fecha laborada por mi representada en la entidad

demandante, se hace evidente que igualmente no le corresponde realizar ningún pago a favor de la entidad demandante.

Por lo anteriormente manifestado solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

## 6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 12 – 25 Of. 808 de la ciudad de Bogotá, Tel. 2837400 – 3168779656 – correo electrónico [cesarpinzon1@hotmail.com](mailto:cesarpinzon1@hotmail.com)

Del señor Juez,

  
**CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA**  
C.C. N.º. 4'060.002 de Boavita.  
T.P. 100.769 del C.S.J.